

## La incidencia del Derecho Patrimonial en la (in)capacidad jurídica de la mujer casada en Inglaterra: el largo camino desde la Edad Media hasta las reformas del siglo XX<sup>1</sup>

*Ondare Zuzenbidearen eragina ezkondutako emakumearen (ez)gaitasun juridikoan Ingalaterran: Erdi Arotik XX. mendeko erreformetara arteko bide luzea.*

The impact of Property Law on the legal (in)capacity of married women in England: The long road from the Middle Ages to the reforms of the twentieth century

Maitena Arakistain Arriola\*

Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU)

**RESUMEN:** En Inglaterra el estatuto jurídico de la mujer casada estuvo determinado, durante siglos, por una norma medieval que le privaba de capacidad jurídica, relegándole a una especie de limbo legal en el que solo se le reconocía como sujeto a través de su marido. Entre las muchas consecuencias de la obliteration de la esposa del ámbito del Derecho privado, posiblemente la principal fue la eliminación de sus derechos patrimoniales. Como se verá, la historia de la capacidad jurídica de la mujer casada en Inglaterra es la historia del reconocimiento —o privación— de su derecho a la propiedad.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho patrimonial inglés. Capacidad jurídica. Coverture. Unidad de las personalidades. Common Law.

**LABURPENA:** Ingalaterran, ezkondutako emakumearen estatutu-juridikoa, gaitasun juridikoa galarazten zion arau batzuk baldintzatu zuen, mendeetan zehar. Hortaz, ezkontzerakoan, emaztea linbo legal batzen gelditzen zen eta soilik seraren bitarte izan zitekeen eskubideen subjektu. Zuzenbide pribatuaren eremutik desagerrarazteak ondorio ugari izan zituen emakumearentzat, baina ziurrenik nagusiena, bere ondare-eskubideak ezabatzea izan zen. Ikuisko den legez, emazte ingelesaren gaitasun juridikoen historia, bere jabetza-eskubidearen aitorpenaren —edo ukapenaren— historia da.

**GAKO-HITZAK:** Inglaterrako ondare-zuzenbidea. Gaitasun juridikoa. Coverture. Nortasun juridikoan batasuna. Common Law.

**ABSTRACT:** For centuries in England, the legal status of married women was determined by a medieval rule that deprived her of legal capacity and left her in a legal limbo where she could only exercise rights and obligations through her husband. The obliteration of married women from the sphere of Private Law had many consequences, but depriving her of property rights was possibly the biggest one. As we will see, the history of the legal capacity of married women in England is the history of the recognition - or deprivation - of their right to property.

**KEYWORDS:** English Property Law. Legal capacity. Coverture. Doctrine of unity. Common Law.

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, GIC IT1445-22, «Persona, familia y patrimonio», del que es investigador principal el Dr. Gorka Galicia Aizpuru.

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Maitena Arakistain Arriola, Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU). — maitena.arakistain@ehu.eus.

**Nola aipatu/How to cite:** Arakistain Arriola, Maitena (2025). «La incidencia del Derecho Patrimonial en la (in)capacidad jurídica de la mujer casada en Inglaterra: el largo camino desde la Edad Media hasta las reformas del siglo XX». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 69-102. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26993>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 5/06/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 22/07/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 1/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DOCTRINA DE LA UNIDAD Y LA *COVERTURE*.—III. LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA MUJER CASADA: 3.1. La *real property*. 3.2. La *personal property*. 3.3 *Femme sole* vs. *femme covert*: una distinción insostenible.—IV. LA EQUITY Y EL PATRIMONIO SEPARADO DE LA MUJER CASADA.—V. EL MOVIMIENTO FEMINISTA DEL SIGLO XIX Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS: 5.1. La reforma del Derecho patrimonial y el derecho de los maridos a divorciarse. 5.2. Las *Married Women's Property Act* de 1870 y 1882. 5.3. La separación de patrimonios: ¿por fin un régimen igualitario?.—VI. REFLEXIONES FINALES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XIX Inglaterra experimentó grandes cambios —políticos, industriales, culturales y militares—, impulsados por eventos de la magnitud de la revolución industrial y la expansión del Imperio británico. Sin embargo, en este período de transformación y cambio, la sociedad inglesa se caracterizó por sus costumbres conservadoras, su estricto código moral y una actitud que podría describirse como puritana. En el ideal victoriano, la familia se erigía como el pilar fundamental de la sociedad: el padre —autoritario pero benigno—, la esposa —virtuosa y obediente—, y los hijos —serviciales y respetuosos con la autoridad paterna—. La familia constituía una unidad económica en la que todos trabajaban bajo la autoridad del patriarca, que controlaba el patrimonio familiar y garantizaba el bienestar del grupo. De este modo, el patriarcado —representado por la familia— simbolizaba el modelo social que daba coherencia a la organización política y económica del país<sup>2</sup>.

En este contexto socio-económico, las mujeres de la era victoriana estaban abocadas al matrimonio; las de clase alta eran educadas para casarse, mientras que para las de clase media y trabajadora el matrimonio era, a menudo, la única forma de escapar de la pobreza. El modelo de familia patriarcal, combinado con la necesidad de cultivar una apariencia de dignidad y recato, exigía que las mujeres permanecieran en el espacio doméstico y se ocuparan de las labores de la casa, por lo que las oportunidades para acceder a trabajos fuera

---

<sup>2</sup> HOLCOMBE, L, *Wives & Property: Reform of the Married Women's Property Law in Nineteenth Century England*, Toronto: University of Toronto Press, 2017 (2.<sup>a</sup> ed.), pp. 5-7. Como apunta la autora, junto al ideal de la familia victoriana, con su estricto código de conducta basado en principios religiosos y morales, también abundaron en esta época las familias desestructuradas a consecuencia de otros fenómenos menos virtuosos, como la propagación de la prostitución y el trabajo infantil.

del hogar eran escasas y estaban mal remuneradas<sup>3</sup>. El matrimonio, por tanto, era un destino prácticamente inevitable para la mayoría de las mujeres. Las presiones sociales y económicas les empujaban a casarse y, una vez casadas, el sistema jurídico del *Common Law*<sup>4</sup> les sometía a la autoridad de sus maridos, garantizando así que cumplieran su papel en el modelo imperante de familia patriarcal<sup>5</sup>. En efecto, el régimen jurídico del *Common Law* no reconocía a las mujeres casadas como sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, las mujeres desaparecían del ámbito del Derecho privado en el momento en el que contraían nupcias. Independientemente de su clase social, la personalidad jurídica de la mujer inglesa quedaba subsumida en la de su marido en el momento en que contraían matrimonio, por lo que, una vez casada, el marido la representaba en todo.

La ficción jurídica necesaria para entender este extraordinario acto de desvanecimiento fue descrita por el reconocido jurista y magistrado inglés del siglo XVIII, William Blackstone. En su famosa recopilación de las leyes de Inglaterra, Blackstone observó que «ante la Ley, el marido y la mujer son una sola persona, y esa persona es el marido»<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> SHANLEY, M.L., *Feminism, Marriage and the Law in Victorian England 1850-1895*, London: Bloomsbury Publishing, 2021 (2.<sup>a</sup> ed.), pp. 9-10. Aunque algunas mujeres de clase media lograban acceder a trabajos como maestras, enfermeras, secretarias, etc., para la mayoría el matrimonio era la única vía económicamente factible. Por su parte, las mujeres de clase trabajadora sólo tenían acceso a trabajos pésimamente retribuidos.

<sup>4</sup> Conviene recordar que el término *Common Law* se utiliza para describir realidades distintas. En un sentido genérico describe una tradición jurídica diferente al *Civil Law* y en la que se basan los sistemas jurídicos vigentes en países como Inglaterra y Gales, EEUU, Australia, Nueva Zelanda, etc. En un plano diferente, el término *common law* también se utiliza para definir el Derecho de creación judicial que emana de las resoluciones de los tribunales superiores de justicia de Inglaterra, cuyas sentencias constituyen precedentes judiciales vinculantes (en base al principio romano de *stare decisis*). Esta acepción del término *common law* se refiere, por tanto, a la jurisprudencia como fuente de Derecho, para distinguirla del Derecho creado mediante Leyes elaboradas por el Parlamento (*Statute Law*) y del Derecho que proviene de la Equidad (*Equity*); finalmente, desde un punto de vista histórico, el *Common Law* es el Derecho surgido en la Inglaterra del siglo XI-XII, tras la conquista normanda, creado y aplicado por el Tribunal del Rey (*King's Court*). Esta última acepción es la que se utiliza en este trabajo, a menos que el contexto indique lo contrario. Ver, DARBYSHIRE, P., *English Legal System*, London: Sweet & Maxwell, 2016; MERRIMAN, J. H., *The civil tradition*, California: Stanford University Press, 2007; POLLACK, F. y MAITLAND, F. W., *The history of English law before the time of Edward I*, Cambridge: the University Press, 1968.

<sup>5</sup> Lo explica perfectamente SHANLEY, M. L., *Feminism..., op. cit.*, p.10, al afirmar que «Legal rules, social practices, and economic structures all worked together to induce a woman to marry, and then insured that once married she would be dependent upon and obedient to her husband».

<sup>6</sup> BLACKSTONE, W., *Commentaries on the laws of England*, vol. I, capítulo 15, pp. 442-445. Recuperado de <https://lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england> (Consultado el 5 de junio de 2024).

La afirmación de Blackstone describe el denominado «principio de unidad de las personalidades jurídicas», cuya aplicación condicionó la capacidad jurídica de la mujer en Inglaterra desde los orígenes del *Common Law* en el siglo XI hasta bien entrado el siglo XIX, persistiendo en algunos de sus aspectos —aunque ya de forma mucho más marginal— hasta mediados del siglo XX. Las consecuencias del principio de la unidad, junto con otras construcciones jurídicas del *Common Law*, fueron devastadoras para la mujer (entre otras, la acción de restitución de derechos conyugales o la figura del *consortium* o conjunto de derechos y deberes matrimoniales que reconocía al marido el derecho a exigir servicios domésticos y sexuales de su esposa<sup>7</sup>). Su erradicación se convirtió en uno de los principales objetivos del movimiento feminista del siglo XIX, que denunció la fusión de las personalidades como la causante de la «muerte civil» (*civil death*) de la mujer casada, condenándole a permanecer en el ámbito doméstico y, por tanto, privándole de toda posibilidad de cambiar su situación<sup>8</sup>.

Efectivamente, como veremos, las leyes del *Common Law* fueron instrumentales en la construcción de un sistema que apartó a las mujeres de la esfera pública durante ocho siglos, relegándoles a una situación de subordinación casi absoluta con respecto a sus maridos. Ciertamente, el ordenamiento jurídico inglés no es el único que, a lo largo de su historia, ha impuesto límites al ejercicio de los derechos de la mujer. El propio Código civil español incluía, en su versión decimonónica, importantes restricciones sobre los derechos patrimoniales de las mujeres tras el matrimonio<sup>9</sup>. La gran diferencia radica, sin embargo, en que el *Common Law* no solo limitó la capacidad jurídica de la mujer casada, sino que la eliminó.

---

<sup>7</sup> Para un análisis sobre lo que supuso el concepto de «*consortium*» y el ejercicio de la acción para la restitución de los derechos conyugales, ver DOUGLAS, G., *Obligation and Commitment in Family Law*, Oxford: Hart Publishing, 2018, pp. 70-97.

<sup>8</sup> Ver SHANLEY, M. L., *Feminism...*, op. cit., p. 10, en relación con la expresión «muerte civil». La autora recoge la reflexión de las feministas victorianas a este respecto, que señalaban que, aparte de las mujeres casadas, los únicos colectivos que sufrián esta «muerte civil» eran los menores (cuya dependencia legal terminaba al alcanzar la mayoría de edad), las personas incapaces de pensamiento racional y los criminales. Consiguientemente, el movimiento feminista planteaba si el matrimonio constituiría un crimen que debía ser castigado con la pérdida de la personalidad jurídica, o si había que entender que la mujer que decidía contraer matrimonio era incapaz de pensamiento racional (pp. 10-11). En el mismo sentido HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, pp. 17-36.

<sup>9</sup> IMAZ ZUBIAUR, L., Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio, *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, octubre, pp. 69-82.

## II. LA DOCTRINA DE LA UNIDAD Y LA COVERTURE

Como ya se ha apuntado, desde el siglo XI hasta finales del siglo XIX, la principal consecuencia del matrimonio en Inglaterra fue la fusión de las personalidades jurídicas de los cónyuges<sup>10</sup>. En concreto, la mujer perdía su personalidad jurídica y pasaba a formar parte de la de su marido. William Blackstone resumió así las principales consecuencias de esta ficción jurídica:

*«En virtud del matrimonio, el marido y la mujer pasan a ser una única persona para el Derecho; es decir, el ser mismo o la personalidad jurídica de la mujer queda suspendida durante el matrimonio o, al menos, incorporada y consolidada en aquella del marido, bajo cuya ala, protección y abrigo [cover] realiza cualquier acto; por este se le denomina en nuestra terminología jurídica francófona «feme-covert» [mujer casada]; se dice que está «covert-baron» o bajo la protección o influencia de su marido, su barón o señor; y su posición constante matrimonio es denominada su cobertura [coverture]. (...) Por esta razón, un hombre no puede otorgar nada a su esposa, ni celebrar un contrato con ella, ya que esto supondría reconocerle una existencia [jurídica] separada; y pactar con ella sería [para el marido] como pactar consigo mismo. (...) El marido tiene la obligación legal de dar alimentos a su mujer [necessaries], en tanto que tiene esa obligación para consigo mismo y, si ella contrae deudas, él tiene la obligación de pagarlas, pero [el marido] no es responsable de nada más.*

---

<sup>10</sup> De acuerdo con LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's Family Law*, Oxford: Oxford University Press, 2023 (12.<sup>a</sup> ed.), p. 84, el origen de la doctrina de la unidad se halla, casi con toda seguridad, en la asimilación por el *Common Law* de las referencias bíblicas a la unión del hombre y la mujer en «una sola carne» (Génesis 2:24). Tal y como se deduce de las afirmaciones de William Blackstone, si el marido y la mujer son una única persona ante Dios, también deben de ser una única persona ante la Ley; y esa persona es representada por el marido. Ver, en este sentido, SHANLEY, M. L., *Feminism...*, op. cit., p. 8. En cualquier caso, como es sabido, el modelo patriarcal del matrimonio, en el que la mujer casada queda absolutamente subordinada a su marido, se estableció en Inglaterra con el *Common Law* tras la conquista normanda del siglo XI. De acuerdo con ATKINS, S. y HOGGETT, B., *Women and the Law*, Oxford: Basil Blackwell Ltd, 1984, pp. 9-12, los textos jurídicos de la época anglosajona (ss.VI-VII) reflejan que las mujeres tenían en la época pre-normanda un estatuto jurídico muy distinto. La sociedad era esencialmente tribal, con un sistema legal basado en lazos de parentesco y relaciones familiares. Las mujeres eran parte esencial del grupo, tanto por su función procreadora —esencial para la pervivencia del grupo—, como por su contribución a las labores de producción. Las autoras describen un texto del año 1000 en el que se recogen los salarios de mujeres campesinas, que varían, no sólo en razón de su estatus social, sino también de acuerdo a sus habilidades y especialización en el trabajo. También se asignaba un valor económico a la maternidad y a la crianza y se preveían reglas para la redistribución del patrimonio en caso de separación o viudez que se asemejan mucho a las que se introdujeron más de mil años después, en el siglo XX. Los textos indican que las mujeres, incluso después de casadas, gozaban de un estatuto legal independiente y no dependían de los varones de la familia. Tal y como indican las autoras, el cambio llegó con la imposición del patriarcado por el sistema del *Common Law* tras la conquista normanda y quedó firmemente establecido con la implantación del sistema feudal de control de la tierra.

(...) Estos son los principales efectos legales del matrimonio, sobre los que podemos observar que la incapacidad [jurídica] aplicable a la esposa está diseñada, en su mayor parte, para su protección y beneficio ya que el sexo femenino es un gran favorito de las leyes de Inglaterra<sup>11</sup>.

La «*coverture*» a la que se refería Blackstone encarna la ficción jurídica de la fusión de las personalidades. Bajo las normas del *Common Law*, la mujer soltera o *femme sole* gozaba de personalidad jurídica propia y no sólo se le reconocía capacidad jurídica para contratar, sino que tenía los mismos derechos patrimoniales que los hombres (con la única —aunque crucial— diferencia de que la propiedad no otorgaba a las mujeres el derecho al voto)<sup>12</sup>. Al contraer matrimonio, el estatuto jurídico de la mujer pasaba a ser el de *femme covert* (mujer casada) y perdía su personalidad jurídica para pasar a formar parte de la de su marido. A partir de este momento, la mujer dependía de su marido para prácticamente todo, ya que sólo podía ejercer derechos y obligaciones por medio de aquél. En caso de que el marido falleciese, la mujer viuda recobraba la condición de *femme sole* y recuperaba su personalidad jurídica<sup>13</sup>.

La doctrina de la *coverture* determinó el modo y la intensidad con la que la mujer casada pudo participar en la sociedad inglesa hasta prácticamente el

---

<sup>11</sup> BLACKSTONE, W., *Commentaries on the laws of England*, vol. I, capítulo 15, pp. 442-445. Recuperado de <https://lonang.com/library/reference/blackstone-commentaries-law-england>, (Consultado el 5 de junio de 2021). Texto original: «*By marriage, the husband and wife are one person in law: that is, the very being or legal existence of the woman is suspended during the marriage, or at least is incorporated and consolidated into that of the husband: under whose wing, protection, and cover, she performs everything; and is therefore called in our law-french a feme-covert [married woman]; is said to be ‘covert-baron’, or under the protection and influence of her husband, her baron, or lord; and her condition during her marriage is called her coverture. Upon this principle, of a union of person in husband and wife, depend almost all the legal rights, duties, and disabilities, that either of them acquire by the marriage. I speak not at present of the rights of property, but of such as are merely personal. For this reason, a man cannot grant anything to his wife, or enter into covenant with her: for the grant would be to suppose her separate existence; and to covenant with her, would be only to covenant with himself: and therefore it is also generally true, that all compacts made between husband and wife, when single, are voided by the intermarriage. A woman indeed may be attorney for her husband; for that implies no separation from, but is rather a representation of, her lord. And a husband may also bequeath anything to his wife by will; for that cannot take effect till the coverture is determined by his death. The husband is bound to provide his wife with necessaries by law, as much as himself; and if the contracts debts for them, he is obliged to pay them but for anything besides necessities, he is not chargeable».*

<sup>12</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 4 y 25.

<sup>13</sup> En relación a la evolución histórica de la posición de la mujer viuda en el Derecho inglés, ver ARAKISTAIN ARRIOLA, M., *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código civil y en el Derecho civil vasco*, Madrid: Reus, 2023, pp. 36-53.

siglo xx<sup>14</sup>. Como consecuencia directa de que su personalidad quedara subsu- mida en la de su marido, la mujer no podía interponer demandas ni ser demandada, a menos que su marido tomara parte en el procedimiento. De este modo, si sufría un accidente o era víctima de un delito, el legitimado para reclamar los daños correspondientes era el marido, ya que la esposa no tenía capaci- dad jurídica para ejercer la acción ni para recibir la compensación correspon- diente<sup>15</sup>. Igualmente, la mujer casada no podía obligarse ni, consiguente- mente, otorgar contratos sin la intervención de su marido. Esto hacía muy difícil que pudiera mantenerse a sí misma y a sus hijos, ya que no podía esta- blecer un negocio propio ni trabajar por cuenta ajena, sin el permiso de su ma- rido<sup>16</sup>. En caso de que su marido le permitiera trabajar, el dinero que ganaba no le pertenecía a ella sino al esposo, que podía disponer de él sin ningún tipo de limitación. En cualquier caso, era infrecuente que el marido autorizara a su esposa para trabajar, ya que, si la esposa contraía deudas en su actividad co- mercial, el marido respondía frente a los acreedores, como titular de la perso- nalidad jurídica<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> La doctrina es unánime en considerar que la *coverture* y la teoría de la unidad perdieron fuerza con las reformas legislativas de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, para desa- parecer definitivamente tras la sentencia del Court of Appeal en *Midland Bank Trust Co Ltd v Green* [1982] Ch 529, CA. Sin embargo, tal y como apuntan LOWE, N., DOUGLAS, G., HIT- CHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., pp. 84-85, todavía hoy sobrevive algún resi- duo de aquella doctrina en la normativa fiscal que considera a los cónyuges como una única uni- dad económica.

<sup>15</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 3 y ss., relata la historia de Milli- cent Garrett Fawcett, una famosa militante feminista. En 1870, Millicent fue víctima de un robo en el que le sustrajeron un monedero con una libra y dieciocho peniques. El ladrón fue arrestado y Millicent fue llamada a declarar como testigo, pero no como víctima del robo. La víctima, de acuerdo con el *Common Law*, era su marido, Henry Fawcett, dueño del bolso de su esposa y, por supuesto, de todo el dinero que llevaba en él. En efecto, Millicent, como *femme covert*, no tenía personalidad jurídica propia y, por tanto, no podía ser propietaria de ningún bien. La propia Mi- lliecent denunció en muchas ocasiones que la Ley trataba a las mujeres como si ellas también fues- ran propiedad de sus maridos. Así, si la esposa sufría un accidente, ella no podía reclamar por el daño físico sufrido (recordemos que ni tenía capacidad jurídica para interponer la acción, ni po- día recibir la compensación al no poder ejercer derechos patrimoniales), pero su marido podía re- clamarse por los daños materiales causados a su esposa, ya que el bien dañado le pertenecía (por ejemplo, daños a la ropa que llevara puesta la esposa).

<sup>16</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 27.

<sup>17</sup> La incidencia de la *coverture* sobre los derechos patrimoniales de la mujer casada se aborda en detalle en el siguiente epígrafe, pero conviene subrayar aquí la relación directa entre la capacidad contractual y la capacidad para ejercer la propiedad. La esposa no podía otorgar con- tratos ya que, además de no tener personalidad jurídica propia, tampoco tenía bienes con los que respaldar sus obligaciones. Por tanto, el único modo en el que podía contratar era actuando en nombre de su marido como si fuera su agente. Aunque durante los siglos XII-XV se entendió que, por el mero hecho de contraer matrimonio, la esposa podía actuar como agente de su marido, a partir del siglo XVI se exigió el consentimiento expreso del esposo. Tal y como explica HOL- COMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 27, el marido podía autorizar a su esposa para

Los efectos de la *coverture* se extendían también a la relación entre los cónyuges en el ámbito personal. El *Common Law* consideraba al marido como guardián o protector de su mujer y, consecuentemente, le otorgaba extensos derechos sobre ella. El domicilio del marido determinaba el de su mujer y ésta estaba legalmente obligada a convivir con él<sup>18</sup>. El marido podía abandonar el domicilio familiar siempre que quisiese, pero si lo abandonaba la esposa, el marido podía ejercer la llamada «acción de restitución de derechos conyugales» para obligarla a volver a la vivienda familiar y a cumplir con sus obligaciones conyugales, utilizando la fuerza si fuera necesario<sup>19</sup>. El uso de la fuerza para disciplinar o retener a la esposa fue prohibido a finales del siglo XIX, pero la acción de restitución de los derechos conyugales del marido perduró hasta 1970<sup>20</sup>.

---

que actuara como su agente, pero igualmente podía autorizar a su hermana, su hija o a su criada. Sólo si estaba autorizada para actuar como agente de su marido, podía la mujer adquirir a cargo de aquél «lo necesario para la casa» (*necessaries*), lo que incluía comida, alquiler, ropa y medicinas o asistencia médica.

<sup>18</sup> En relación a la cuestión sobre si en el Derecho inglés actual existe una obligación o deber conyugal de convivencia, ver, DOUGLAS, G., *Obligation..., op. cit.*, pp. 94-96 y 98-105.

<sup>19</sup> Con respecto a la acción de restitución de los derechos conyugales del marido, ver DOUGLAS, G., *Obligation..., op. cit.*, pp. 70-97. La autora describe en gran detalle la doctrina del *consortium*, incluida la acción de restitución de los derechos conyugales del marido. El marido tenía derecho al *consortium* de su esposa, lo que incluía el derecho a exigir servicios domésticos y sexuales. La extensión de este derecho era generosamente interpretada por los tribunales. En *Lynch v Knight* (1861) 9 HL Cas 577, el tribunal confirmó que el marido tenía derecho a exigir a su esposa servicios sexuales, así como todos los servicios domésticos que realiza una criada (ocuparse de la casa, educar a los hijos, hacer compañía al marido...). En caso de que la esposa cometiera adulterio o abandonara la vivienda familiar por cualquier razón (aunque lo hiciera como resultado del maltrato recibido por su marido), el marido podía ejercer la acción de restitución de derechos conyugales para que se le restituyera el derecho al *consortium* de su mujer. La esposa era forzada a volver al domicilio conyugal y, en caso de que hubiera cometido adulterio, el marido podía demandar al amante por haber mantenido «conversaciones criminales» con su mujer, sin que la esposa pudiera participar en el procedimiento. Esta acción legitimaba al marido para exigir el pago de una compensación económica por haberse visto privado del *consortium* de su esposa (pp. 72-73). El adulterio del marido no sólo no legitimaba a la mujer para ejercer una acción similar, sino que, durante años, los tribunales entendieron que el adulterio del marido no privaba a su esposa de su derecho al *consortium*. De hecho, este derecho se consideraba satisfecho si el marido le proporcionaba un lugar donde vivir. Ver, DOUGLAS, G., *Obligation..., op. cit.*, pp. 71-76; CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 153-157.

<sup>20</sup> Tal y como relata DOUGLAS, G., *Obligation..., op. cit.*, pp. 76-93, el uso de la fuerza física para disciplinar a la esposa fue finalmente abolido en 1891 tras la sentencia del *Court of Appeal* en *Re v Jackson*, [1891] 1 QB 671 CA. El uso de la acción de restitución de derechos conyugales fue disminuyendo a partir de finales del siglo XIX y fue finalmente derogada con la entrada en vigor de la *Matrimonial Proceedings and Property Act 1970*. Sobre las deliberaciones del *Court of Appeal* en *Re v Jackson* con respecto al derecho del marido sobre el cuerpo de su mujer, ver SHANLEY, M. L., *Feminism..., op. cit.*, pp. 177-183; CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 146-147.

Finalmente, el *Common Law* tampoco reconocía ningún derecho a la mujer casada sobre sus hijos<sup>21</sup>. La Ley otorgaba al padre el derecho absoluto a la custodia de los hijos, al tiempo que se lo negaba a la madre. El padre podía separar a los hijos de su madre con total impunidad, resultando irrelevante que lo hiciera contra la voluntad de ésta. Por el contrario, si la madre separaba a los hijos del padre, independientemente de cuál fuera la razón (incluida la violencia de aquél), el padre podía iniciar un procedimiento *habeas corpus* en cualquier juzgado para que los hijos fueran inmediatamente devueltos a su custodia<sup>22</sup>.

Junto a los muchos derechos —casi todos— ostentados por el marido, el *Common Law* le imponía una sola obligación: mantener a su esposa. Esta obligación no era más que la consecuencia necesaria de las normas derivadas de la *coverture*, que prohibían que la mujer casada tuviera propiedades a su nombre u otorgara contratos sin el permiso de su marido, por lo que no sólo no podía ser propietaria de los bienes necesarios para subsistir, sino que ni siquiera podía comprarlos<sup>23</sup>. En cualquier caso, la obligación del marido de mantener a su esposa e hijos se consideraba cumplida si les proporcionaba una vivienda

---

<sup>21</sup> Con respecto a la situación de la mujer casada y sus hijos, ver WROATH, J., *Until they are seven*, Winchester: Waterside Press, 2006, *in totum*.

<sup>22</sup> Tal y como apunta HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 33, la Ley sólo reconocía la custodia de la madre en los casos de hijos ilegítimos. En una publicación que causó mucho impacto en el siglo XIX, Caroline Norton denunció el trato recibido por las mujeres casadas bajo el *Common Law* y, en concreto, refiriéndose a su propio caso en relación con la custodia de sus hijos, escribió: «*the law was (...) that a man might take children from the mother at any age, and without any fault or offence on her part. There had been an instance in which the husband seized and carried away a suckling infant, as his wife sat nursing it in her own mother's house. Another, in which the husband being himself in prison for debt, gave his wife's legitimate child to the woman he cohabited with. A third (in which the parties were of high rank), where the husband deserted his wife, claimed the babe born after his desertion (having already his other children), and left her to learn its death from the newspapers! A fourth, in which the husband living with a mistress, and travelling with her under his wife's name, the latter appealed for a separation to the Ecclesiastical Court; and the adulterous husband, to revenge himself, claimed from her his three infant girls. In all these cases, and in all other cases, the claim of the father was held to be indisputable. There was no law then to help the mother, as there is no law now to help the wife. The blamelessness of the mother signified nothing in those days, as the blamelessness of the wife signifies nothing in this present day. The father possessed precisely the right the husband still possesses—namely, to do exactly what he pleased.*» NORTON, Caroline, *A letter to the Queen on Lord Chancellor Cranwoth's Marriage and Divorce Bill*, London: Green & Longmans, 1855.

Recuperada de <https://digital.library.upenn.edu/women/norton/alttq/alttq.html> (Consultado el 5 de junio de 2024)

<sup>23</sup> Tal y como explican LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., p. 88, si el marido no proporcionaba a su mujer lo mínimo para subsistir (*«the necessaries»*), la mujer podía comprar productos básicos utilizando el crédito de su marido mediante lo que se conocía como «agencia de necesidad» (*agency of necessity*).

(*a roof over their heads*)<sup>24</sup>. El nivel de vida, la calidad de la vivienda y la cantidad de los alimentos que el marido tenía el deber de proporcionar quedaba a su total discreción, por lo que en muchos casos la esposa vivía prácticamente en la pobreza sin que se considerase que el marido estaba incumpliendo sus deberes conyugales<sup>25</sup>.

Está claro, por tanto, que la doctrina de la unidad de las personalidades y la *coverture* fueron nefastas para la mujer casada, que padeció sus efectos en todos los aspectos de su vida. Sin embargo, la limitación más importante y la que hizo posible todas las demás, fue la eliminación de los derechos patrimoniales de la mujer casada.

### III. LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA MUJER CASADA EN EL *COMMON LAW*

Como venimos apuntando, las normas del *Common Law* prohibían a la mujer casada ejercer el derecho a la propiedad. En el momento del matrimonio el marido adquiría el control sobre todos los bienes inmuebles (*real property o realty*) que hubieran pertenecido a su mujer antes casarse, así como el dominio pleno sobre todos sus bienes muebles (*personal property o chattels*)<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, *Price v Price* [1951] P 413, 420-1, CA. Tal y como explica DOUGLAS, G., *Obligation...*, op. cit., pp. 99-100, el marido determinaba el nivel de vida del matrimonio y, por lo tanto, lo que debía entenderse por «mantener» a su esposa. Solamente si la esposa sufría de inanición o si era privada del uso de la vivienda podía acudir a los tribunales eclesiásticos para que le adjudicaran una pensión alimenticia basada en la crueldad de su marido. Tal y como observa la autora, «*the wife's right to maintenance cannot be much of a right if the interpretation of what it means is left to the husband's discretion*».

<sup>25</sup> Tal y como explican LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., p. 89, el deber del marido de mantener a su esposa previsto en el *Common Law* fue derogado por la *Equality Act* de 2010 (artículo 198) y, en la actualidad, cualquiera de los cónyuges puede reclamar alimentos al otro, de acuerdo con la *Domestic Proceedings and Magistrates' Courts Act 1978* y la *Matrimonial Causes Act 1973*. Los autores apuntan, sin embargo, que esta legislación tiende a utilizarse solamente en el contexto de separaciones y divorcios.

<sup>26</sup> El Derecho inglés distingue dos tipos de propiedad: la *real property* y la *personal property*. La primera incluye la tierra (*land*) y objetos íntimamente relacionados o ligados a ella como edificios, minerales o árboles, así como ciertos derechos ejercidos sobre la tierra, como por ejemplo las servidumbres. Por otro lado, la *personal property* incluye bienes muebles susceptibles de apropiación, que no están unidos a la tierra y que, por lo tanto, pueden transportarse de un lugar a otro. Estos últimos son también denominados *chattels*. Ver, ARAKISTAIN ARRIOLA, M., *La posición sucesoria...*, op. cit., pp. 36-45; KERRIDGE, R., *Intestate succession in England and Wales*. En K. REID, M. J de WAAL y R. ZIMMERMANN (eds.), *Comparative Succession Law, Intestate Succession*, Oxford, Inglaterra: Oxford University Press, 2015, p. 324; BRIDGE, S., COOKE, E. y DIXON, M., *Megarry & Wade: The law of Real Property*, Croydon, Inglaterra: Sweet & Maxwell, 2019, pp. 1-10.

Para entender el tratamiento recibido por las mujeres casadas bajo las normas patrimoniales del *Common Law*, es importante recordar que en la Edad Media se distinguían en Inglaterra cuatro tipos de bienes. Las dos categorías principales eran las ya mencionadas *real property* y *personal property*. Las otras dos categorías incluían bienes que no encajaban en la anterior clasificación al no ser necesariamente propiedad *real* o *personal*, sino que compartían características de ambas: derechos personales sobre bienes inmuebles, como, por ejemplo, el arrendamiento de la tierra (*chattels real*) y derechos sobre bienes inmateriales ejercitables mediante acción judicial (*chooses in action*)<sup>27</sup>.

El *Common Law* trataba los derechos patrimoniales de las mujeres casadas de forma distinta dependiendo del tipo de bien y, particularmente, dependiendo de si el bien era *real* o *personal*.

### 3.1. La *real property*

En la Inglaterra medieval, la propiedad *real* —esencialmente la tierra— era, con diferencia, el tipo de propiedad más valioso. La posición que una familia ocupaba en la sociedad inglesa, su poder e influencia, estaba íntimamente ligada a la tierra que poseía<sup>28</sup>. El *Common Law* reconocía dos formas de *tenure* o tenencia de la tierra (del latín *tenere*): el *freehold* y el *copyhold*<sup>29</sup>. Inicialmente, las tierras a título de *freehold* eran tierras cedidas por la Corona a los nobles ingleses a cambio de apoyo político y militar. Con el paso de los años, la llamada «*holding of land by knight's service*» fue desapareciendo y, finalmente, en el siglo XVII, el *freehold* dejó de estar ligado a la prestación de servicios militares a la Corona. Por lo que se refiere al *copyhold*, este tipo de propiedad se ejercía sobre tierras solariegas que pertenecían a un Señor (*Lord of the Manor*), que las cedía a otros nobles de acuerdo con las normas estable-

<sup>27</sup> HOLDSWORTH, W., The history of the treatment of «chooses» in action by the Common Law, *Harvard Law Review*, vol. 33, núm. 8 (1920), pp. 997-1030, define los «*chooses in action*» como todo derecho ejercitable mediante una acción judicial: «includes all rights which are enforceable by action – rights to debts of all kinds, and rights of action on a contract or a right to damages for its breach; rights arising for reason of the commission of tort or other wrong; and rights to recover the ownership or possession of property real or personal».

<sup>28</sup> BURNS, F., Surviving spouses, surviving children and the reform of total intestacy law in England and Scotland: past and future, *Legal Studies*, vol. 33, núm. 1 (2013), p. 90.

<sup>29</sup> Un análisis más detallado del desarrollo histórico de las diferentes formas de ejercer la propiedad sobre la *real property* en Inglaterra puede encontrarse en BRIDGE, S., COOKE, E. y DIXON, M., *Megarry & Wade...*, op. cit., pp. 19-32. El *freehold* (en sus diferentes versiones: *Tenures in Chivalry o Military Tenures*, *Tenures in Socage y Spiritual tenures*) era el «*free tenure*» que ejercitaban los propietarios de tierras o los agricultores independientes, mientras que el *copyhold* era el «*unfree tenure*» que ejercitaban los jornaleros. El denominado *leasehold tenure* no se creó hasta mucho más tarde y no forma parte del sistema feudal de tenencia de la tierra desarrollado en la Edad Media.

cidas por las costumbres de la Casa y recogidas en una copia de los registros señoriales. La propiedad *copyhold* desapareció con la entrada en vigor de la *Law of Property Act 1925* y, a partir de entonces, la única forma de ejercer el dominio pleno sobre la tierra pasó a ser el *freehold*<sup>30</sup>.

El ejercicio de la titularidad sobre la tierra, ya fuera como *freehold* o como *copyhold*, conllevaba el deber de cumplir una serie de obligaciones con la Corona o con el Señor, que la sociedad medieval inglesa entendía que una mujer no podía desempeñar<sup>31</sup>. La mujer no gozaba de la autoridad necesaria para imponer las tasas, rentas y obligaciones en las que se fundamentaba el régimen señorial o para lograr que otros nobles le apoyaran militarmente y, por supuesto, las mujeres no podían ser miembros del Consejo del Rey. En una sociedad estructurada sobre un modelo profundamente patriarcal —el Rey, el Señor, el marido, el padre de familia—, en la que el poder y la autoridad estaban directamente ligados a la propiedad de la tierra, era inevitable que el ordenamiento jurídico otorgara al marido el control sobre la *real property* de su esposa. En el lenguaje del *Common Law*, el marido «liberaba» a su mujer de las cargas asociadas con la tenencia de la tierra, asumiendo él la responsabilidad de cumplir con las obligaciones debidas al Rey o al Señor. A cambio de asumir tales cargas, el *Common Law* consideró justo otorgarle el derecho a gestionar y controlar las propiedades inmobiliarias de su esposa, así como a apropiarse de las rentas y beneficios que derivaran de las mismas.

Sin embargo, el *Common Law* no permitía que el marido enajenara las tierras de su esposa sin el consentimiento de ésta. Esta importante limitación al poder —por lo demás casi ilimitado— del marido, ha sido interpretada como indicativa de la intención del legislador de la época de otorgar al marido el papel de protector (y no dueño) de su mujer. La intención de la norma era buena —dentro de la lógica del sistema patriarcal del Medievo—, pero con el paso de los años los maridos encontraron fórmulas para circunvalar esta limitación y poder vender las tierras de sus esposas<sup>32</sup>. También se desarrollaron mecanismos jurídicos para proteger los patrimonios inmobiliarios de las mujeres, evitando que pasaran a manos de sus maridos. Estas fórmulas consistieron, principalmente, en diseñar instrumentos de carácter fiduciario (*trusts*) que, aunque

---

<sup>30</sup> A principios del siglo XX se introdujo en Inglaterra una importante reforma del Derecho inmobiliario que suprimió la mayoría de las antiguas formas de ejercer la propiedad. En concreto, la *Law of Property Act* de 1925 eliminó el *copyhold*, quedando sólo el *freehold*, que es el título que otorga el dominio o la propiedad plena sobre la propiedad inmueble. En relación al concepto de *freehold*, ver BRIDGE, S., COOKE, E. y DIXON, M., *Megarry & Wade...*, op. cit., pp. 36-69.

<sup>31</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 20.

<sup>32</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 20-21.

efectivos, sólo eran accesibles para las hijas de las familias adineradas, dejando desprotegidas al resto<sup>33</sup>.

Por lo que se refiere a la transmisión *mortis causa* de la tierra, los derechos de la mujer casada eran prácticamente inexistentes. A partir de la conquista normanda en el siglo XI, se estableció en Inglaterra la prohibición de transmitir la propiedad *real* mediante testamento. La tierra pasaba, por imperativo legal, al primogénito varón, excluyendo a todos sus hermanos y, por supuesto, a sus hermanas<sup>34</sup>. El primer hijo varón heredaba con preferencia a la primera hija mujer, y heredaba sólo, mientras que, a falta de hijos varones, las hermanas se constituyan coherederas. En caso de que el primogénito premuriese al causante, la propiedad *real* se transmitía al primer hijo varón del premuerto, con exclusión de sus hermanos o hermanas (es decir, de los otros hijos e hijas del causante)<sup>35</sup>. La tierra se transmitía siempre en línea descendente, nunca ascendente y, a falta de descendientes, la ley regulaba el orden de llamamiento para determinar el heredero único (*heir*) por la línea colateral<sup>36</sup>. En esta época, y hasta bien entrado el siglo XVI, la viuda no tuvo ningún derecho sobre la propiedad inmobiliaria de su marido, a pesar de que, como hemos visto, al contraer matrimonio el marido adquiría el control sobre las tierras de su esposa y tenía derecho a apropiarse de todos sus frutos.

Durante el reinado de Enrique VIII se produjo una relajación parcial de las normas sucesorias. El *Statute of Wills* de 1540 eliminó la norma de la primogenitura y estableció que los bienes *real* podían disponerse por testamento en beneficio de la esposa, de los hijos, en pago de acreedores, o «como [el testador] deseé o le plazca» (*at his will and pleasure*)<sup>37</sup>. En caso de que el causante no otorgara testamento, la propiedad inmobiliaria seguía heredándola el pri-

---

<sup>33</sup> Con respecto al uso del *trust* y, en concreto, del denominado *strict settlement* en los siglos XVII-XVIII para asegurar la permanencia de la propiedad, principalmente la tierra, en la familia de origen, ver KERRIDGE, R., *Freedom of Testation in England and Wales*. En Miriam ANDERSON y Esther ARROYO I AMAYUELAS (eds.), *The Law of Succession: testamentary freedom*, Groningen: Europa Law Publishing, 2011, pp. 132-136.

<sup>34</sup> Ver, por ejemplo, KERRIDGE, R., *Intestate succession...*, op. cit., pp. 325-326, que explica que entre 1066 y 1925 (fecha en la que entran en vigor importantes reformas en el ámbito sucesorio), los bienes *realty* del causante pasaban al hijo primogénito (el *heir*) y los bienes *personalty* se repartían entre la viuda y los demás hijos del causante. En el mismo sentido, CRETNEY, S., *Family law...*, op. cit., p. 479, resume la sucesión en los bienes inmobiliarios en aquel momento histórico como un sistema en el que los hijos y descendientes del causante tenían preferencia sobre todos los demás parientes, los hijos varones heredaban antes que las hijas, y el varón primogénito heredaba antes que sus hermanos.

<sup>35</sup> KERRIDGE, R., *Intestate succession...*, op. cit., p. 326.

<sup>36</sup> SAWYER, C. y SPERO, M., *Succession, wills and probate*, Oxford: Routledge, 2015, pp. 2-3.

<sup>37</sup> KERRIDGE, R., *Intestate succession...*, op. cit., p. 325.

mogénito bajo las normas de la sucesión intestada, de la misma forma que se venía haciendo anteriormente<sup>38</sup>. Se introdujo, sin embargo, un cambio importante: en adelante, el heredero tendría que satisfacer ciertos derechos otorgados a la viuda mediante la figura de la *dower*<sup>39</sup>. La *dower* concedía a la viuda un derecho de uso y disfrute vitalicio (*life interest*) sobre la tercera parte del patrimonio *real* de su marido premuerto. A pesar de que el marido podía privar a su esposa de la *dower* si así lo disponía en su testamento, en la mayoría de los casos este derecho constituyó una medida de protección fundamental para la viuda<sup>40</sup>.

Tras la muerte de su esposo, la viuda recuperaba su personalidad jurídica como *femme sole* y, con ella, la capacidad para ejercer el derecho de propiedad<sup>41</sup>. Si antes de contraer matrimonio la mujer tenía tierras a su nombre, aunque no recuperaba los frutos de los que su marido se había apropiado durante el matrimonio, sí recobraba la titularidad sobre la tierra. Sin embargo, lo cierto es que pocas mujeres eran propietarias de tierras en la Edad Media. Lo habitual era que la mujer no tuviera ninguna propiedad *real* y dependiera económicamente, primero de su padre y después de su marido. Es por esto que, a pesar de la enorme ayuda que supuso la *dower*, muchas mujeres quedaban en

---

<sup>38</sup> Explica KERRIDGE, R., *Intestate succession...*, op. cit., p. 325, que el sistema continuaba diseñado para que la mayoría de la propiedad inmobiliaria quedase sujeta a la sucesión intestada y, por tanto, pasara directamente al *heir*. Para lograrlo, el *will of realty* por el que se ordenaba la transmisión *mortis causa* de la propiedad *realty*, sólo permitía incluir en el mismo propiedades que el causante tuviera en el momento de otorgar el testamento, de modo que cualquier otra propiedad *realty* que se adquiriera más tarde, no estaba incluida en el testamento, transmitiéndose al *heir* mediante la sucesión intestada. Por el contrario, el *testament of personalty* o testamento por el que se ordenaba la sucesión en los bienes muebles, sí permitía incluir bienes futuros.

<sup>39</sup> De acuerdo con BREMMER, R. H., *Widows in anglo-saxon England*. En J. BREMMER y L. van den BOSCH (eds.), *Between poverty and the pyre: moments in the history of widowhood*, London: Routledge, 1995, pp. 59-61, los antecedentes de la *dower* se remontan a la costumbre anglosajona por la que el marido entregaba la dote a su esposa al casarse. Antes del matrimonio el padre de la novia negociaba la entrega de tierras o propiedades al novio en calidad de dote o *dowry*. El novio, a su vez, entregaba su propia dote de tierras y propiedades a su esposa en un acto denominado «donación matutina» o *morning gift*, porque se completaba la mañana después de la boda. De acuerdo con las costumbres anglosajonas, si la mujer se quedaba viuda y no tenía hijos, la dote (*dowry*) revertía a su familia paterna, a la que normalmente volvía la viuda, pero ella podía conservar la propiedad sobre el *morning gift*. En el siglo XIII, esta costumbre anglosajona de la *dowry* y el *morning gift* pasó a convertirse en un derecho de la viuda a recibir el usufructo vitalicio sobre la tercera parte del patrimonio *real* del causante, con base en una figura que a partir de entonces se denominó *dower*.

<sup>40</sup> SLOAN, B., *Borkowski's Law of Succession*, Glasgow: Oxford University Press, 2017 (3.<sup>a</sup> ed.), pp. 15-16. SAWYER, C. y SPÉRO, M., *Succession, wills...*, op. cit., p. 4.

<sup>41</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 21.

situación de pobreza tras la muerte de sus esposos, sin ninguna propiedad a su nombre y sin haber ejercido nunca otra profesión que la de esposa y madre<sup>42</sup>.

En caso de que la esposa muriera primero, su propiedad *real* no pasaba al marido sino a sus herederos legales: sus descendientes; a falta de estos, su padre o su madre y, finalmente, sus hermanos o hermanas<sup>43</sup>. Dicho esto, a diferencia del derecho de la viuda a recibir el usufructo de una tercera parte de la propiedad *real* de su marido, éste tenía derecho al usufructo vitalicio sobre la totalidad de las tierras de su mujer. Este derecho se conocía como la *curtesy* y era llamado así porque se le reconocía «por cortesía de Inglaterra»<sup>44</sup>. También a diferencia de su marido, la esposa no podía negarle el derecho a la *curtesy* mediante testamento (entre otras cosas, porque no podía otorgar testamento sin el consentimiento de su marido).

### 3.2. La personal property

Las normas del *Common Law* respecto a los bienes muebles o *personal property* eran mucho más simples: todos los bienes muebles que la mujer tenía antes de casarse pasaban a ser propiedad de su marido en el momento del matrimonio y cualquier bien mueble que la esposa adquiriera constante matrimonio (*inter vivos* o *mortis causa*) era propiedad de su marido. El marido podía disponer de estos bienes sin ningún tipo de limitación y sin que fuera necesario obtener el consentimiento de su esposa. También gozaba de total libertad para disponer de los bienes *mortis causa*, sin que la Ley le exigiera que dispusiera de ninguna cantidad a favor de su mujer<sup>45</sup>. Por el contrario, como ya se

---

<sup>42</sup> BURNS, F., The changing patterns of total intestacy distribution between spouses and children in Australia and England, *UNSW Law Journal*, vol. 36, núm. 2 (2013), p. 474. Explica la autora que la viuda tenía más posibilidades de disfrutar de la *dower* en las familias acomodadas, aunque incluso en estos casos el causante podía utilizar figuras jurídicas como el *use* o el *trust* para asegurar la permanencia de la totalidad de patrimonio en la familia y restringir el derecho de la viuda. En las familias pobres —la mayoría— simplemente no quedaba patrimonio relictico sobre el que ejercer la *dower*.

<sup>43</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 22.

<sup>44</sup> Artículos 22 y 23 de la *Statute of Distribution 1670*.

<sup>45</sup> A diferencia de la *realty*, a partir de la Edad Media la sucesión de la *personalty* pudo ordenarse por medio de testamento. Esto no se tradujo en una total libertad de disponer con respecto a la *personalty* hasta mediados del siglo xv, ya que inicialmente se aplicaba la práctica anglosajona consuetudinaria de repartir los bienes muebles en tres partes iguales: la «parte de la viuda», la «parte de los hijos» y una última denominada la «parte del muerto», sobre la que el testador tenía libertad de disposición absoluta. En caso de que el finado no fuera sobrevivido ni por su viuda ni por sus hijos, la «parte del muerto» pasaba de un tercio a la mitad del patrimonio hereditario. A este respecto, ver DAINOW, J., Limitations on testamentary freedom in England, *Cornell Law Quarterly*, vol. 15, núm. 3 (1940), pp. 341-344; KERRIDGE, R., Libertad de testar..., op. cit., p. 240.

ha visto, la esposa solo podía otorgar testamento con el consentimiento de su marido y este consentimiento podía ser revocado en cualquier momento. Esta norma era, en cualquier caso, innecesaria, ya que, una vez casada, la mujer no tenía ningún bien mueble del que disponer y, si había otorgado testamento antes de casarse, éste devendría nulo en el momento en el que contraía matrimonio<sup>46</sup>.

Si la esposa moría intestada, su marido retenía la propiedad sobre todos sus bienes muebles (propiedad que, por otro lado, ya había adquirido en el momento del matrimonio y sobre la que la esposa sólo hubiera podido disponer *mortis causa* con el consentimiento expreso de su marido). Por el contrario, si el marido moría intestado la viuda tenía derecho a una tercera parte de sus bienes muebles en propiedad (no en usufructo), mientras las otras dos terceras partes pasaban a los hijos<sup>47</sup>. En caso de que el marido muriera endeudado, su viuda respondía ante los acreedores con los bienes *personal* que hubiera heredado.

### **3.3. *Femme sole* vs. *femme covert*: una distinción insostenible en el tiempo**

A pesar de la complejidad de la regulación de los diferentes tipos de propiedad en el *Common Law*, una cosa estaba clara: una vez casada, la mujer perdía el derecho a ser propietaria, independientemente del tipo de bien del que se tratara. La norma de la unidad de personalidades o *coverture* no solo le privaba de capacidad jurídica impidiéndole adquirir nuevos bienes, sino que le despojaba de los que ya tenía. Los bienes muebles o *personal property* los perdía para siempre y, aunque recuperaba la titularidad sobre los bienes inmuebles o *realty* en caso de enviudar, durante el matrimonio este tipo de propiedad estaba bajo el control de su marido que, además de gestionar y administrar las tierras, adquiría la propiedad sobre todos sus frutos.

En un contexto en el que el patrimonio y el estatuto jurídico de la persona estaban directamente vinculados, el *Common Law* relegó a la mujer casada a

<sup>46</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 23.

<sup>47</sup> SLOAN, B., *Borkowski's...*, op. cit., p. 16. Los *Statutes of Distribution* 1670-1685 reconocieron las normas aplicables a la sucesión intestada de los bienes *personal*. Estas normas se aplicaron desde la Edad Media hasta las reformas introducidas en 1925. En resumen, la esposa viuda recibía una tercera parte de los bienes muebles en propiedad en caso de concurrir con hijos y nietos, y la mitad si no los había. El esposo viudo recibía la totalidad de los bienes muebles de su difunta mujer. Los hijos/as y nietos tenían derecho a dos terceras partes de los bienes muebles en caso de concurrir con la esposa viuda y a la totalidad de los bienes en caso de no concurrir con ella. Otros familiares (padres, hermanos, tíos) tenían derecho a la mitad de los bienes muebles si concurrían con la esposa viuda y no había hijos. Si el cónyuge sobreviviente era el marido, los otros familiares no recibían nada. A falta de familiares, los bienes muebles se adjudicaban al Estado (*the Crown*).

una especie de limbo jurídico en el que sólo existía a través de su marido. William Blackstone, ofreciendo la visión de un jurista y juez del siglo XVIII, justificó «*la desaparición de la mujer ante la Ley o, al menos, la suspensión temporal de su existencia*», como un «*favor*» que las Leyes de Inglaterra hacían a las mujeres<sup>48</sup>. Un siglo después, en 1855, una de aquellas mujeres, Caroline Norton, lo describió como «*una costumbre malvada que despojaba a las mujeres de su dinero, bienes y objetos (...) y le condenaba a prisión perpetua*»<sup>49</sup>.

#### IV. LA EQUITY Y EL «PATRIMONIO SEPARADO» DE LA MUJER CASADA

El injusto trato que el *Common Law* otorgó a la mujer casada fue aliviado, al menos en parte, por la intervención del sistema de la Equidad o *Equity*.

Durante siglos, Inglaterra ha tenido un doble sistema legal: el *Common Law* y la *Equity*<sup>50</sup>. La *Equity* es el sistema jurídico paralelo que crearon los Tribunales de Equidad en Inglaterra a partir del siglo XIV. Estos tribunales, presididos por el *Chancery Court*, fueron creados para remediar las injusticias que a menudo resultaban de la aplicación estricta de las normas del *Common Law*, es decir, del Derecho proveniente directamente del Rey<sup>51</sup>. En el *Common*

<sup>48</sup> «These are the chief legal effects of marriage during the coverture; upon which we may observe, that even the disabilities which the wife lies under are for the most part intended for her protection and benefit: so great a favourite is the female sex of the laws of England», BLACSTONE, W., *Commentaries...*, op. cit., pp. 442-445. En el mismo sentido se expresaba el jurista Theophilus Parsons en 1873: «Whatever she [the wife] earns, she earns as his servant, and for him, for in law, her time and her labour, as well as her money, are his property... He is the stronger, she is the weaker, whatever she has is his». Cita recogida por SMITH, B., *The Oxford Encyclopedia of Women in World History*, vol. IV, Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 422.

<sup>49</sup> NORTON, C., *A Letter to the Queen....*, op. cit, *in totum*. Mrs. Norton (que nunca apoyó el movimiento feminista e hizo clara su opinión desfavorable sobre el mismo) publicó una fuerte crítica a las Leyes de Inglaterra, cuyas consecuencias sufrió personalmente. En respuesta a una Propuesta de Ley presentada en el Parlamento Británico en 1858 para la modificación de las leyes relativas al matrimonio y al divorcio, Mrs. Norton publicó (de forma privada, por supuesto, y pagando la publicación con su propio dinero), una carta en la que describió las normas del *Common Law* con respecto a las mujeres casadas como «*a nefarious custom by which women were despoiled of their money, goods and chattels (...) and condemned to prison for life*». La historia e influencia de las publicaciones de Caroline Norton se analiza en WROATH, J., *Until they are seven*, op. cit., pp. 61-132.

<sup>50</sup> Desde finales del siglo XIX, el *Common Law* y la *Equity* ya no constituyen dos jurisdicciones separadas, ya que fueron fusionadas por las *Judicature Act* de 1873 y 1875. A partir de entonces ya no existen los Tribunales de Equidad, sino que todos los tribunales ingleses pueden aplicar los principios y normas de la Equidad junto con los del *Common Law*.

<sup>51</sup> Estos tribunales estaban presididos por el Canciller del Rey (*Chancellor*), persona de confianza y experto en Derecho (*the keeper of the King's conscience*), auxiliado por los maestros

*Law* originario, el Rey era la única fuente de Derecho y sólo él podía crear y aplicar las leyes del reino. Ante la imposibilidad de que el Rey resolviera personalmente todas las disputas, el *Common Law* se fue convirtiendo en un Derecho basado en fórmulas rígidas que daban lugar a soluciones jurídicas absurdas e injustas. Los Tribunales de la Equidad se crearon para remediar estas injusticias mediante la aplicación de un sistema de normas basadas en principios de equidad y ecuanimidad<sup>52</sup>. Una fuente habitual de inequidad en el *Common Law* fue la privación del derecho de la propiedad a las mujeres casadas.

Como hemos visto, al desvincularse la tierra de las obligaciones políticas y militares debidas a la Corona (*freehold*) o al Señor (*copyhold*), se produjo una relajación de las normas sucesorias que puso fin a la regla de la primogenitura en relación a la *real property* (principalmente la tierra). El *Statute of Wills* de 1540 introdujo la libertad de disposición en Inglaterra, no solo en relación a la *personal property*, sino también —y crucialmente— a la *real property*<sup>53</sup>. La aristocracia rural de la época, familias cuyo poder y estatuto social estaban directamente ligados a la tierra, contemplaron esta reforma legislativa con alarma. Ya no era posible controlar la propiedad de la tierra durante generaciones, ya que la Ley permitía que un hijo o hija dilapidara la fortuna familiar o dispusiera de ella de un modo que supusiera su pérdida. Al mismo tiempo, la burguesía fue afianzando su lugar en la sociedad y se fueron creando nuevas formas de riqueza que no encajaba en las categorías clásicas de propiedad *real* y *personal*. Estos dos grupos sociales —la aristocracia rural y la nueva burguesía— compartían una misma preocupación: proteger el patrimonio familiar y, en particular, evitar que fuera a parar a manos de los maridos de sus hijas<sup>54</sup>. La solución a su problema la encontraron en la figura del *trust* y en su aplicación por los Tribunales de la Equidad.

A diferencia de los tribunales del *Common Law*, la *Equity* nunca aceptó que las mujeres casadas no tenían personalidad jurídica propia. Para mitigar las consecuencias de esta norma, el *Chancery Court* reconoció diferentes tipos de *trusts*, que operaban como mecanismos de protección del patrimonio de la mujer casada.

A principios del siglo XVI, cuando aún existía la norma de la primogenitura sobre la propiedad inmueble, se utilizaron los *trusts* denominados «*uses*»

---

de la Cancillería (*Masters of Chancery*), también expertos en Derecho. Ver, RE, E., The Roman Contribution to the Common Law, *Fordham Law Review*, 29 (1961), pp. 447-494.

<sup>52</sup> HAYLEY; M., *Equity and Trust*, London: Sweet & Maxwell, 2013, p. 1; BRIDGE, S., COOKE, E. y DIXON, M., *Megarry & Wade...*, op. cit., pp. 70-84.

<sup>53</sup> KERRIDGE, R., *Intestate succession...*, op. cit., p. 325.

<sup>54</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 37-39. SHANLEY, M. L., *Feminism* ..., op. cit., pp. 15-16.

para proteger a la viuda que, tras la muerte de su marido, no tenía ningún bien a su nombre y no podía heredar las tierras o la casa familiar (*real property*). Mediante el *trust*, el marido designaba a una persona de su confianza (*trustee*) y le transfería la titularidad del patrimonio hereditario, encomendándole que lo utilizara para beneficio de sus herederos, que, por ser mujeres o menores, no tenían capacidad jurídica (*beneficiaries*)<sup>55</sup>. Los tribunales del *Common Law* consideraban al *trustee* propietario absoluto de los bienes, sin reconocer derecho alguno a los beneficiarios, por lo que las viudas y menores quedaban a merced de aquellas «personas de confianza» que no siempre actuaban de buena fe. Por el contrario, los Tribunales de la Equidad sí reconocían el derecho de la viuda al uso y disfrute de los bienes hereditarios y, en caso de que el *trustee* incumpliese la palabra dada al muerto, imponían su cumplimiento<sup>56</sup>.

Sin embargo, la Equidad no se utilizó únicamente para posibilitar que el marido protegiera a su esposa *mortis causa*, sino también para proteger a la mujer casada de su marido y del trato que le otorgaba el *Common Law*. Precisamente con este objetivo se desarrolló un mecanismo que se utilizó hasta bien entrado el siglo xx y que marcó la historia de los derechos patrimoniales de la mujer casada: la doctrina del «patrimonio separado».

En el siglo XVII, el *Chancery Court* empezó a reconocer una nueva forma de tenencia de la propiedad que identificó como «patrimonio separado» (*separate property*). Este término se refería al grupo de bienes (*real, personal, chattels real o choses in action*) asignados a la mujer casada para su uso y disfrute exclusivo, por un tercero (el *settlor* o creador del *trust*, que normalmente era un familiar). Así, sin infringir la norma del *Common Law* que prohibía a la

---

<sup>55</sup> Como es sabido, mediante la configuración de un *trust*, el propietario de un bien o derecho (*settlor*) lo transfiere a otra persona (*trustee*) con el fin de que ésta lo administre en beneficio de un tercero (*beneficiary*). Su principal característica es el desglose de las facultades inherentes al derecho de propiedad, reconociendo sobre un mismo bien un título o «propiedad legal» (*legal ownership*) y un título o «propiedad en equidad» (*beneficial ownership*). El *trustee* recibe la propiedad legal sobre el bien, lo que le atribuye la obligación de administrarlo en favor del *beneficiary*, mientras que éste no tiene poder de administración sobre el bien, pero tiene derecho a usarlo y disfrutarlo a título de propietario. Tanto el *trustee* como el *beneficiary* gozan de facultades y pretensiones propias del dominio, pero distintas entre sí. Lo que caracteriza al *trust* es que no se trata de un negocio jurídico en el que el *trustee* se convierte en propietario y el beneficiario tiene un derecho contractual contra él, sino que ambos tienen un derecho en propiedad ejercitable ante terceros en relación a ciertas facultades propias del dominio. Esta construcción jurídica permite que el beneficiario use y disfrute el bien, mientras que al mismo tiempo el *trustee* garantiza una administración prudente y previsora del mismo. Sobre el *trust*, ver HAYLEY, M., *Equity and Trusts*, op. cit., *in totum*; BRIDGE, S., COOKE, E. y DIXON, M., *Megarry & Wade...*, op. cit., pp. 387-479.

<sup>56</sup> Si el *trustee* incumplía con su deber, el tribunal podía ordenar que fuera arrestado de forma indefinida. Ver, MÓRLES HERNANDEZ, A., La esencia del trust..., op. cit., pp. 11-21. En relación al uso del trust sucesorio a lo largo de los siglos XVII-XX, ver ARAKISTAIN ARRIOLA, M., *La posición sucesoria...*, op. cit., pp. 45-53.

mujer casada tener propiedades a su nombre, la *Equity* permitía, mediante la construcción de un *trust*, que se asignara la titularidad legal de los bienes (*legal title*) a un tercero (el *trustee*) y el disfrute o beneficio (*beneficial title*) a la mujer casada (*beneficiary*). Los tribunales de Equidad protegían este «patrimonio separado» que se creaba con el *trust*, frente a cualquier reclamación del marido<sup>57</sup>. De este modo, la esposa podía acceder a los frutos y rentas que se derivaran de los bienes identificados como «patrimonio separado» sin la necesidad de obtener el consentimiento de su marido y sin que éste asumiera ningún derecho o control sobre los mismos<sup>58</sup>. Los derechos y obligaciones que la esposa adquiría sobre este patrimonio, incluido el uso que podía darle, quedaban detallados en el instrumento de creación del *trust* y eran establecidos por el *settlor*<sup>59</sup>. El *settlor* podía limitar los derechos de la mujer sobre los bienes en cuestión; pero, si no establecía ninguna limitación, la mujer casada tenía libertad de disposición sobre el patrimonio que se le hubiera asignado y las rentas o ganancias que le correspondieran no estaban sujetas a las normas del *Common Law* (es decir, su marido no adquiría ningún derecho sobre las mismas). Es más, los Tribunales de Equidad le reconocían capacidad contractual en relación a los bienes incluidos en el «patrimonio separado» y, por tanto, también podía demandar y ser demandada en relación a esos contratos; eso sí, estos derechos y obligaciones se ejercitaban por medio del *trustee* y estaban limitados a negocios jurídicos relativos al «patrimonio separado», ya que, fuera de esos límites, la mujer casada seguía operando bajo las restricciones del *Common Law*.

Otro ámbito en el que la fórmula de la *separate property* se diferenciaba del *Common Law* era el sucesorio. Si el instrumento de construcción del *trust* lo permitía, la mujer casada podía disponer libremente *mortis causa* de los bie-

---

<sup>57</sup> Sobre las diferentes formas de constituir un «*settlement of separate property*» a favor de la mujer casada, ver HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 39-42.

<sup>58</sup> Ver, en este sentido, CRETNEY, S., *Family law...*, op. cit., p. 92, que apunta que, «[a]fter the first quarter of the eighteenth century, the Court of Equity went even further and adopted the practice of protecting, as her separate property, any property given to her for her separate use, even without the intervention of trustees».

<sup>59</sup> Como explica HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 41-42, una disposición que incluía la mayoría de los *trusts*, era la cláusula denominada «*restraint on anticipation*». El efecto de esta cláusula era limitar —o prohibir— los derechos de la mujer a vender la propiedad o a utilizarla como anticipo o garantía del pago de algún bien. El origen de esta restricción, como la mayoría de las normas de la Equidad, fue proteger el patrimonio de la esposa de los intentos de su marido de apropiarse de él. Si la esposa tenía libertad de uso sobre el patrimonio, se entendía que el marido podía persuadirle o, más probablemente, forzarle a utilizarla según su voluntad («*kiss or kick her out if it's*»). Las cláusulas «*restraint on anticipation*» fueron abolidas por la *Conveyancing and Law of Property Act* de 1881.

nes incluidos en el «patrimonio separado»<sup>60</sup>. Si la esposa no otorgaba testamento, el *trust* se disolvía y los bienes *real* se transmitían a sus herederos legales de acuerdo con las normas de la sucesión intestada, mientras que los bienes *personal* pasaban al marido<sup>61</sup>.

A pesar de que es innegable que la situación de la mujer casada era significativamente mejor bajo el sistema de la *Equity* que bajo el *Common Law*, lo cierto es que ser beneficiaria de un «patrimonio separado» no equiparó sus derechos patrimoniales a los de los hombres o a los de las mujeres con estatuto de *femme sole*. La mujer casada que era titular de un «patrimonio separado» tenía un estatuto jurídico especial (*special rights*), ejercitable solo ante los Tribunales de la Equidad, que no le otorgaba derechos patrimoniales sobre ningún bien que no fuera parte del patrimonio del *trust*. Esta condición especial o diferente se reflejaba, por ejemplo, en la capacidad que le reconocía la Equidad para otorgar contratos. Para referirse a los negocios jurídicos realizados por la mujer casada con bienes de un «patrimonio separado», los Tribunales de la Equidad no utilizaban el término «*contract*», sino «*engagement*», para significar que no era la mujer quien se obligaba, sino el *trust* o «patrimonio separado». Es más, en caso de que la mujer casada contrajese deudas superiores al valor de su *separate property*, no respondía de ellas con ningún otro bien, ya que, fuera de la construcción del *trust*, no podía ejercer el dominio sobre ningún bien. En esos casos, el marido respondía ante los acreedores por la diferencia del valor de la deuda<sup>62</sup>.

No hay duda de que como fórmula para la protección del patrimonio de la mujer casada, el mecanismo de la *separate property* resultó muy efectivo, por lo que su uso fue una práctica habitual durante los siglos XVII y XVIII entre las familias adineradas<sup>63</sup>. Sin embargo, las hijas de las familias más humildes —y, por lo tanto, la gran mayoría de las mujeres— no pudieron disfrutar de la misma protección. Aparte de que crear y mantener un *trust* era caro, la com-

---

<sup>60</sup> Recordemos que el *Common Law* no le permitía otorgar testamento respecto a la propiedad *real* y exigía el consentimiento del marido para disponer *mortis causa* de la propiedad *personal*.

<sup>61</sup> En cualquier caso, como ya hemos visto, el marido conservaba el derecho al usufructo sobre todos los bienes inmuebles de su esposa premuerta (*curtesy*). Ver HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 41.

<sup>62</sup> Tal y como explica HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 45-46, el hecho de que el marido estuviese obligado a responder ante las deudas generadas por un patrimonio al que no tenía acceso fue fuente de fuertes críticas contra el sistema de Equidad.

<sup>63</sup> Es cierto, como apunta HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., p. 41, que no todo el patrimonio de la mujer podía protegerse mediante el *trust* de *separate property*. La ley imponía ciertos límites (por ejemplo, si la mujer cometía adulterio perdía sus derechos sobre el patrimonio separado).

plejidad de la figura no se justificaba cuando se trataba de pequeñas cantidades de dinero o de inmuebles de poco valor<sup>64</sup>.

En cualquier caso, aunque la Equidad mitigó algunos de los efectos del *Common Law* y protegió a algunas mujeres, lo cierto es que su intervención no alteró el hecho de que las mujeres casadas, tuvieran o no un patrimonio separado, eran despojadas de su personalidad jurídica y condenadas a una situación de absoluta dependencia y subordinación con respecto a sus maridos. La injusticia del trato recibido por las mujeres casadas bajo el *Common Law*, combinada con el hecho de que el sistema de la Equidad solo protegía a las mujeres ricas, pero no a las pobres, fue generando en la sociedad inglesa una sensación de profunda insatisfacción que alcanzó niveles intolerables en el siglo XIX.

## V. EL MOVIMIENTO FEMINISTA DEL SIGLO XIX Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

El régimen descrito en los epígrafes anteriores fue concebido por el *Common Law* para la sociedad medieval de los siglos XII-XIII. Sin embargo, a la entrada del siglo XIX la posición patrimonial de las mujeres casadas seguía sujeta a las mismas normas, a pesar de los profundos cambios sociales y económicos que transformaron la sociedad en la que estas mujeres vivían —o sobrevivían—. La revolución industrial creó nuevos trabajos, nuevas formas de riqueza y nuevos instrumentos financieros que ya no encajaban en la clasificación tradicional de bienes *real* y *personal*. La tierra dejó de ser la única forma de generar riqueza para dar paso a la industria y al comercio. Los salarios se convirtieron en la base del patrimonio de la mayoría de las personas, junto con nuevos bienes de naturaleza financiera como acciones, bonos, etc. El Derecho patrimonial del *Common Law* no estaba diseñado para responder a esta nueva realidad económica y continuó aplicando las mismas reglas que venía utilizando desde la Edad Media: todo lo que no era tierra o estaba ligado a ella era *personal property*. Las consecuencias de esta decisión para las mujeres casadas fueron desastrosas. En un momento histórico en el que las mujeres comenzaban a incorporarse de forma masiva al mundo laboral, su salario se consideraba un bien *personal* y, por lo tanto, si se casaban pasaba a ser propiedad de su marido.

Las situaciones de injusticia, abuso y vulnerabilidad que experimentaron muchas mujeres como consecuencia de un sistema jurídico que, no solo les ignoraba, sino que les condenaba a vivir bajo el mandato de sus maridos, hizo

---

<sup>64</sup> HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 46-47, cita fuentes oficiales de 1856 («*Married Women and their Property*» 488, Hansard, 142 [1856] 410), que estiman que el 10% de las mujeres casadas se beneficiaban del *trust* de patrimonio separado previsto por la *Equity*.

que las mujeres comenzaran a movilizarse contra normas como la *coverture* o el principio de unidad. A este movimiento se incorporaron muchas mujeres de clase trabajadora, pero también —y crucialmente—mujeres de clase social media y alta, con acceso a hombres influyentes que podían defender sus argumentos en lugares a los que ellas no podían acceder, como el Parlamento. A mediados del siglo XIX, el movimiento feminista victoriano estaba empezando a movilizarse en favor del sufragio universal como condición imprescindible para lograr la igualdad entre hombres y mujeres<sup>65</sup>. En este contexto, el movimiento identificó la situación patrimonial de las mujeres casadas como su primer objetivo. Las feministas entendieron que privar a las mujeres casadas del derecho a la propiedad era un elemento esencial —si no *el* elemento esencial— en el engranaje patriarcal que imperaba en Inglaterra y que había que desmontar. Así, a mediados del siglo XIX la lucha por los derechos patrimoniales de las mujeres se convirtió en una prioridad para el movimiento feminista<sup>66</sup>.

### 5.1. Reforma del Derecho patrimonial y el derecho de los maridos a divorciarse

La presión ejercida por el movimiento feminista logró que el debate sobre la necesidad de reformar los derechos patrimoniales de las mujeres casadas llegara al Parlamento Británico<sup>67</sup>. Al mismo tiempo, aunque de forma paralela, también se estaba debatiendo en el Parlamento una propuesta de ley sobre la introducción del llamado divorcio «civil». Como se verá, la interacción entre estas dos cuestiones y el orden en el que se resolvieron determinó el cauce que acabó tomando la reforma de los derechos patrimoniales de las mujeres casadas.

---

<sup>65</sup> Finalmente, la igualdad de voto se logró en Inglaterra en 1928 con la aprobación de la *Equal Franchise Act*, que otorgó el derecho al voto a todas las mujeres mayores de 21 años. Anteriormente, la *Representation of the People Act* de 1918, había reconocido el derecho al voto a las mujeres mayores de 30 años, siempre que cumplieran ciertas condiciones patrimoniales.

<sup>66</sup> Sobre la lucha del movimiento feminista victoriano para cambiar las leyes patrimoniales de Inglaterra, ver HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., *in totum*; WROATH, J., *Until they are seven*, op. cit., *in totum*; SHANLEY, M.L., *Feminism...*, op. cit., *in totum*.

<sup>67</sup> Tal y como explica CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., p. 91, con el tiempo fue aumentando el número de mujeres con salarios medios y altos, que tenían acceso a educación y podían articular de forma clara y persuasiva la posición lamentable en la que se encontraban las mujeres casadas. Estas mujeres llevaron a cabo una campaña informativa de contenido político, en la que describían y criticaban las leyes y denunciaban las situaciones de penuria sufridas por muchas mujeres casadas. Ante esta realidad, ni siquiera los miembros más conservadores del Parlamento Británico de la época podían ignorar la necesidad de reforma.

Hasta mediados del siglo XIX, los tribunales eclesiásticos ostentaban la jurisdicción exclusiva sobre el matrimonio<sup>68</sup>. El divorcio «civil» no existía, pero se podía solicitar el denominado divorcio *a mensa et thoro*, que consistía en una orden emitida por el tribunal eclesiástico autorizando a los cónyuges a vivir separados<sup>69</sup>. El divorcio *a mensa et thoro* no disolvía el vínculo matrimonial, pero autorizaba el cese de la convivencia<sup>70</sup>. La esposa seguía sujeta a las limitaciones que le imponía el *Common Law* y el marido seguía teniendo la obligación de mantenerle. Por supuesto, ninguno podía volver a contraer matrimonio. El único modo de conseguir la disolución del vínculo matrimonial era un proceso largo, complejo y muy caro. Primero era necesario obtener la autorización eclesiástica para la separación; es decir, una sentencia de divorcio *a mensa et thoro*. Con esta sentencia, el marido podía acudir a los tribunales del *Common Law* para interponer una acción contra el amante de su esposa, siempre y cuando pudiera probar que la esposa había cometido adulterio (la ofensa se denominaba «*criminal conversation*»). Recordemos que la esposa no podía tomar parte en este procedimiento, ni siquiera para defenderse, ya que no gozaba de personalidad jurídica. Si el tribunal del *Common Law* fallaba a favor del marido en un procedimiento por *criminal conversation*, éste podía entonces solicitar una declaración al Parlamento para que dictara la disolución del matrimonio (*a private Act of Parliament*)<sup>71</sup>.

En los casos de separación *mensa et thoro*, el tribunal eclesiástico podía imponer al marido el deber de continuar manteniendo a su esposa. Esta medida no era un reconocimiento de los derechos de la esposa, sino la consecuencia lógica y necesaria del sistema vigente: de acuerdo con la doctrina de la *coverture*, la mujer casada no podía tener propiedades a su nombre, ni trabajar sin la autorización de su marido. Por lo tanto, autorizar la separación sin establecer la obligación del marido a prestar alimentos a la esposa equivalía a condenarla a la pobreza. Sin embargo, la esposa perdía el derecho a la pensión si

---

<sup>68</sup> Hasta la entrada en vigor de la *Judicature Act* en 1873, no existió en Inglaterra un único sistema judicial. Por un lado, los tribunales del *Common Law* aplicaban el Derecho de origen medieval que emanaba del Rey y que era de aplicación en toda Inglaterra. Junto a esta jurisdicción estaba el *Chancery Court* y los tribunales de la *Equity*, que habían nacido para dar respuesta a situaciones en que la aplicación rígida del *Common Law* daba lugar a resultados injustos. Al mismo tiempo existía otra jurisdicción, la del *High Court of Admiralty*, que administraba justicia en relación a temas de Derecho marítimo. Finalmente, los tribunales eclesiásticos tenían jurisdicción sobre todos los temas relativos al matrimonio y a la sucesión de los bienes muebles (*personalty*). Ver HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit. pp. 9-17.

<sup>69</sup> El tribunal eclesiástico también podía disolver el matrimonio si existía defecto de edad, discapacidad mental, impotencia sexual o fraude (divorcio *a vinculo matrimonii*). SHANLEY, M. L., *Feminism...*, op. cit., p. 36.

<sup>70</sup> El divorcio *a mensa et thoro* se concedía solamente en casos de adulterio, violencia extrema o abandono.

<sup>71</sup> SHANLEY, M. L., *Feminism...*, op. cit., pp. 36-37.

era declarada culpable de adulterio o si la separación era atribuible a su conducta. En esos casos, la mujer separada quedaba en una posición imposible: no tenía derecho a ser mantenida por su esposo, pero tampoco podía mantenerse a sí misma, ya que —como *femme covert*— las normas del *Common Law* seguían privándole de la capacidad de ejercer el derecho a la propiedad. A menos que tuvieran ayuda de sus familias, estas mujeres quedaban al cargo de organizaciones benéficas bajo la denominada *Poor Law* y se les consideraba una lacra y una carga para la sociedad<sup>72</sup>. Por otro lado, incluso cuando el tribunal reconocía a la esposa el derecho a recibir una pensión alimenticia, su situación tampoco era mucho mejor si el marido se negaba a pagarla, ya que, bajo las normas de la *coverture*, la esposa no podía reclamar ante los tribunales; es más, demandar a su marido hubiera sido como demandarse a sí misma.

Durante los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación de la Ley reguladora del divorcio, se expuso con gran detalle la difícil situación en la que quedaban las mujeres separadas. Lord Lyndhurst, miembro de la *House of Lords* y cercano al movimiento feminista, describió durante una intervención parlamentaria los efectos de la doctrina de la *coverture* sobre la mujer separada: «*From the moment of separation, the wife is almost in a state of outlawry. She may not enter into a contract, or, if she do, she has no means of enforcing it. The law, so far from protecting, oppresses her. She is homeless, hopeless, and almost wholly destitute of civil rights*»<sup>73</sup>. El movimiento feminista entendía que la situación patrimonial de las mujeres y la regulación de la separación y el divorcio estaban directamente relacionados, por lo que era imprescindible que ambos aspectos se regularan conjuntamente.

Sin embargo, las cosas no sucedieron así. La Ley del divorcio tenía el apoyo de muchos hombres influyentes, cuyos motivos tenían poco que ver con el afán de proteger a las mujeres, y mucho con su deseo de liberarse de un primer matrimonio para poder contraer nuevas nupcias. La presión ejercida por este grupo logró que los debates se centrasen en el derecho de los maridos a

---

<sup>72</sup> La primera *Poor Relief Act* fue aprobada en 1601, bajo el reinado de Isabel I. Esta Ley introdujo un impuesto especial para recaudar fondos con los que mantener a las personas en situación de pobreza. La norma fue modificada en varias ocasiones. En la versión aprobada en 1834, la Ley por fin reconoció el deber del marido de mantener a su mujer y estableció que cualquier ayuda concedida a una esposa en situación de necesidad se consideraba como un préstamo que las autoridades podían después reclamar al marido. Ver, HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 30-32.

<sup>73</sup> Debates Parlamentarios del 20 de mayo de 1856, 3 Hansard 142, pp. 408-410. Recuperado de <https://api.parliament.uk/historic-hansard/lords/1856/may/20/divorce-and-matrimonial-causes-bill> (Consultado el 5 de junio de 2024).

El texto puede traducirse así: «*Desde el momento de la separación, la esposa se encuentra casi en un estado de proscripción. No puede celebrar un contrato o, si lo hace, no puede ejecutarlo. La ley, lejos de protegerla, la opriime. Está desamparada, sin esperanza y casi totalmente desprovista de derechos civiles*».

divorciarse de sus mujeres y se obviase la necesidad de proteger la posición patrimonial en la que quedaban las esposas tras el fin del matrimonio. De este modo, el texto de la propuesta de ley se fue alejando de las cuestiones patrimoniales para centrarse en las causas que justificaban la disolución del matrimonio.

Finalmente, la *Matrimonial Causes Act* se aprobó en 1857 y con ella se introdujo el denominado «divorcio civil». Sin embargo, aparte de crear una jurisdicción nueva y más accesible, esta Ley no mejoró la situación de las mujeres<sup>74</sup>. Es cierto que se les reconoció capacidad para interponer, por sí mismas, una demanda de divorcio, pero en lo demás se les siguió discriminando. El adulterio continuó siendo la única causa que se admitía para solicitar la disolución del matrimonio y, mientras el marido sólo tenía que establecer la conducta adúltera de su mujer, ella tenía que probar, además del adulterio de su marido, la existencia de agravantes como incesto, bigamia, crueldad o abandono durante al menos dos años<sup>75</sup>.

Por lo que se refiere a los derechos patrimoniales de la mujer casada, la *Matrimonial Causes Act 1857* no introdujo cambios significativos y se quedó muy lejos de lo que el movimiento feminista venía reclamando. El cambio más notable fue el reconocimiento del estatuto jurídico de *femme sole* para la mujer casada que lograra una orden de separación judicial. De este modo, los bienes que adquiría después de la separación le pertenecían a ella y no a su marido<sup>76</sup>. Por lo demás, nada cambió. La doctrina de la *coverture* se mantuvo inalterada y, aunque los bienes de la mujer seguían transfiriéndose a su marido al contraer matrimonio, la nueva Ley no consideró necesario establecer que le fueran devueltos al disolverse aquél. Es decir, la mujer divorciada recuperaba

<sup>74</sup> La *Matrimonial Causes Act 1857* creó el *Court for Divorce and Matrimonial Causes*, terminando así con la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos sobre el matrimonio.

<sup>75</sup> CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 166-175. La situación permaneció inalterada hasta la *Matrimonial Causes Act* de 1923, que eliminó la exigencia de un agravante en el caso de los maridos adúlteros. La *Divorce Reform Act* de 1969 y, más tarde, la *Matrimonial Causes Act* de 1973, establecieron como única causa de divorcio la «ruptura irremediable» del matrimonio (*irretrievable breakdown*). Se identificaban cinco situaciones que justificaban dicha ruptura: adulterio, conducta irracional, abandono durante al menos dos años, separación de mutuo acuerdo durante al menos dos años, y separación durante al menos cinco años si no había acuerdo. La norma actual, la *Divorce, Dissolution and Separation Act 2020*, que entró en vigor el 6 de abril de 2022, puso fin al sistema de divorcio culpabilista. En la actualidad, los cónyuges pueden divorciarse pasados seis meses desde la fecha del matrimonio, alegando simplemente la ruptura irremediable del matrimonio (el denominado *no fault divorce*).

<sup>76</sup> Como explica HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 101-102, la mujer separada podía disponer de su patrimonio libremente, tanto *inter vivos* como *mortis causa* y, si moría intestada, se aplicaban las mismas normas que si su marido le hubiera premuerto. Se le consideraba *femme sole* a efectos contractuales y podía demandar y ser demandada sin la intervención de su marido.

el estatuto de *femme sole*, pero no los bienes que, por virtud del matrimonio, habían pasado a ser propiedad de su esposo.

## 5.2. Las *Married Women's Property Act* de 1870 y 1882

A pesar de que el primer intento de reformar los derechos patrimoniales de las mujeres casadas se viera frustrado, el movimiento feminista continuó ejerciendo presión hasta que, en 1870, se aprobó la *Married Women's Property Act*. Lamentablemente, tampoco esta Ley fue la que las feministas querían, ya que durante su paso por las cámaras legislativas se introdujeron importantes cambios que la despojaron de gran parte de su contenido original. Aun así, la Ley supuso un punto de inflexión en el proceso de cambio<sup>77</sup>.

El principal logro de la Ley de 1870 fue el reconocimiento del derecho de la mujer casada sobre los frutos de su trabajo<sup>78</sup>. Es decir, la Ley le reconoció, por primera vez, el derecho a la propiedad, aunque estuviera limitado al dinero que ganaba con su propio trabajo. También se le reconoció el derecho a la propiedad sobre bienes heredados, si los recibía por sucesión legal, aunque no sobre los que recibía por sucesión voluntaria. En este último caso, sólo podía retener cantidades inferiores a doscientas libras<sup>79</sup>.

Decepcionadas con los pocos cambios logrados en 1870, las feministas siguieron presionando para conseguir una reforma más profunda y, tras muchos intentos fallidos, por fin se aprobó la *Married Women's Property Act* de 1882.

La Ley de 1882 tuvo una gran relevancia histórica que, sin duda, marcó un antes y un después. La norma reconoció el derecho de las mujeres casadas a ejercer la propiedad sobre todos sus bienes, independientemente del tipo de

---

<sup>77</sup> Como explica CRETNEY, R., *Family Law...*, op. cit., pp. 96-97, en 1869, John Stuart Mill publicó su influyente obra, *The Subjection of Women*, que supuso un fuerte estímulo intelectual para la lucha por los derechos patrimoniales de las mujeres. En 1868 y 1869 se llevaron al Parlamento sendas propuestas de ley que proponían importantes reformas. Sin embargo, cuando la Ley por fin se aprobó en 1870, su contenido distaba mucho de aquellas primeras propuestas. El contenido de los debates en la *House of Lords* puede encontrarse en <https://hansard.parliament.uk/Lords/1870-07-18/debates/758e7305-a234-4cc7-b500-eb074cb314e6/MarriedWomenS-PropertyBill>

<sup>78</sup> Artículo 1 de la *Married Women's Property Act 1870*: «*a married woman's wages, earnings, and money acquired through the exercise of any literary, artistic or scientific skill (and investment of the income from these sources), shall be her separate property*».

<sup>79</sup> Artículos 2 y 5-7 de la *Married Women's Property Act 1870*. Las mujeres aún tendrían que esperar hasta la *Law of Property Act* de 1922 para poder heredar el patrimonio de sus maridos y de sus hijos intestados y hasta la entrada en vigor de la *Administration of Estates Act* de 1925 para que se les reconocieran los mismos derechos que al hombre para disponer *mortis causa* de su patrimonio.

bien que fuera y de si lo había adquirido antes o después del matrimonio<sup>80</sup>. Sin embargo, para entender el verdadero impacto de la norma, es necesario atender a la técnica que utilizó el legislador en su redacción. La Ley de 1882 no reconoció a la mujer casada los mismos derechos patrimoniales que a la *femme sole* —o que a los hombres—, sino que utilizó una fórmula diferente que otorgaba a la esposa el derecho a ejercer el dominio sobre todos sus bienes como «*separate property*»<sup>81</sup>. El concepto no era nuevo. Como ya se ha visto, venía utilizándose desde el siglo XVII por los Tribunales de la Equidad para proteger el patrimonio de las hijas de las familias adineradas cuando contraían matrimonio. La Ley de 1882 extendió esta protección a todas las mujeres casadas —en este caso sin la necesidad de designar un *trustee*—, pero no les reconoció los mismos derechos patrimoniales que a sus maridos<sup>82</sup>. De acuerdo con la doctrina, este mecanismo sirvió, no sólo para evitar la equiparación de derechos entre los géneros, sino también para diferenciar el patrimonio de la mujer casada sin tener que introducir un régimen de comunidad de bienes en el matrimonio.

Como ya vimos, la técnica del «patrimonio separado» conllevaba la creación de un *trust*, al que se le aplicaban una serie de normas especiales, como la atribución de responsabilidad contractual al patrimonio y no a la mujer, o la limitación de la responsabilidad por deudas a los bienes que existían en el momento de creación de la masa patrimonial separada, adjudicándose el resto de la deuda al marido. Al extender el concepto de «patrimonio separado» a todos los bienes de la mujer casada, aquellas reglas especiales comenzaron a aplicarse a situaciones para las que no habían sido concebidas y tenían difícil encaje dentro de la lógica patrimonial del *Common Law*<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> A pesar de los problemas que la técnica utilizada en la Ley presentó durante los años siguientes, el movimiento feminista inicialmente proclamó la Ley de 1882 como la Carta Magna de las libertades de la Mujer. Ver la revista *Women's Suffrage Journal*, núm. 13, septiembre 1882, p. 131.

<sup>81</sup> Ver HOLCOMBE, L., *Wives and Property...*, op. cit., pp. 184-205, para un análisis histórico sobre cómo se pasó de un proyecto de ley que proponía que se reconociera a las mujeres casadas los mismos derechos patrimoniales que a los hombres, a una Ley que utilizó conceptos creados en el sistema jurídico de la Equidad para introducir en el *Common Law* el concepto de «*separate property*».

<sup>82</sup> CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., p. 97. El autor explica que esta fórmula, conocida y establecida mediante el sistema de la *Equity*, sirvió para apaciguar las protestas de aquellos que se oponían a una ley que introdujera la igualdad de derechos patrimoniales entre los hombres y las mujeres. Una de las principales razones por las que muchos hombres eran contrarios a la igualdad patrimonial era el temor de que con ella llegara también la igualdad de voto. El mecanismo de la *separate property* se percibió como una solución a ese problema.

<sup>83</sup> Un resumen de las dificultades generadas por la aplicación de la técnica de la «*separate property*» puede encontrarse en SHANLEY, M. L., *Feminism...*, op. cit., pp. 124-130.

La Ley de 1882, por tanto, retuvo el lenguaje de la *coverture*. Las mujeres casadas recibieron «protección» y un «estatuto especial», pero no independencia o igualdad de derechos. A pesar de su indudable importancia, la *Married Women's Property Act 1882* no acabó con la doctrina de la unidad de las personalidades, ni consiguió romper con la lógica de la *coverture*<sup>84</sup>.

### 5.3. La separación de patrimonios: ¿por fin un régimen igualitario?

La situación de confusión que generó la aplicación de la doctrina del «patrimonio separado» duró cincuenta y tres años, hasta la entrada en vigor de la *Law Reform (Married Women and Tortfeasors) Act* de 1935. Esta Ley abolió el concepto de *separate property* y equiparó, esta vez sí, los derechos patrimoniales de los cónyuges<sup>85</sup>.

Tras siglos de maltrato patrimonial, de denegación de derechos y de subordinación a sus maridos, el movimiento feminista consiguió, por fin, la igualdad de derechos patrimoniales para las mujeres casadas. Las feministas creían firmemente que con la igualdad patrimonial llegaría la justicia para las mujeres, la igualdad real. Sin embargo, lo que se logró con la Ley de 1935 fue una igualdad «objetiva», que no tenía en cuenta las diferencias sociales y estructurales que representaban las normas de la *coverture* del *Common Law*. Un eminente abogado de la época captó la esencia del problema en la siguiente reflexión:

...marido y mujer se enfrentan en cuestiones de propiedad como extraños. El hecho de ser marido y mujer no afecta a sus patrimonios. Ante la Ley nada es «de los dos»; todo es (...), salvo pacto expreso en contrario, «de él» o «de ella»<sup>86</sup>.

La dirección estaba marcada: el matrimonio ya no alteraba la posición patrimonial de los cónyuges. Por fin la mujer gozaba de los mismos derechos patrimoniales que el hombre, incluso después de contraer matrimonio. El reco-

---

<sup>84</sup> Tal y como explica CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., p. 91 y pp. 112-113, los últimos vestigios de la doctrina de la unidad no desaparecieron hasta la segunda mitad del siglo xx (ver, *Midland Bank Trust Co Ltd v. Green* [1980] Ch 496).

<sup>85</sup> Sobre la transición entre la *Matrimonial Causes Act 1882* y la *Law Reform (Married Women and Tortfeasors) Act 1935*, ver CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 102-105.

<sup>86</sup> La cita es de Otto Kahn-Freund, recogida por CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., p.114. Texto original: «..husband and wife face each other in matters of property like strangers. The fact that they are husband and wife has no effect on their property. Nothing is by law «theirs»; everything ... is in the absence of express agreement to the contrary, either «his» or «hers»».

nocimiento de la separación patrimonial fue celebrado como un triunfo para la mujer casada, estableciéndose como la norma reguladora —aún vigente— de las relaciones patrimoniales entre marido y mujer.

Sin embargo, la recién lograda separación de patrimonios no trajo consigo la justicia o la igualdad real por la que las feministas habían luchado durante tantos años. La norma que prohibía que los maridos adquiriesen derechos sobre el patrimonio de sus esposas, también prohibía que las esposas adquiriesen derechos sobre el patrimonio de sus maridos y, en la sociedad del siglo XX, prácticamente todo el patrimonio estaba a nombre de los maridos<sup>87</sup>. Los logros en el ámbito del Derecho patrimonial no fueron suficientes, por sí solos, para cambiar la relación de poder económico que condicionaba la mayoría de los matrimonios. En efecto, la Ley de 1882 y, más tarde, la Ley de 1935, reconocieron el derecho de las mujeres casadas al dominio sobre su propio patrimonio, pero no cambiaron las normas sociales que impulsaban a la mujer a dejar de trabajar tras el matrimonio. Mientras tanto, el marido trabajaba para sostener a la familia y todos los bienes que acumulaba —incluida la vivienda familiar— eran de su exclusiva propiedad.

Por tanto, aunque en 1882 y en 1935 se consideró un triunfo para el feminismo haber evitado la introducción de un régimen económico comunitario que clasificara ciertos bienes como propiedad matrimonial, lo cierto es que el paso del tiempo nos lleva a una reflexión diferente. Las reformas legislativas lograron la igualdad de derechos para las esposas que tenían patrimonio, pero no ofrecieron ninguna protección a las que no lo tenían<sup>88</sup>. Éstas seguían dependiendo de sus maridos y, además, seguían sin poder divorciarse de ellos, ya que, conforme a la máxima de que los cónyuges «se enfrentan en cuestiones de propiedad como extraños», las normas generales del Derecho patrimonial

---

<sup>87</sup> Una famosa sentencia puso en relieve en 1943 las dificultades que presentaba la aplicación de la separación de patrimonios. En el supuesto en cuestión, el marido reclamaba 103,50 libras que su mujer había depositado en una cuenta de ahorro con la *Oxford Co-operative Society*. El juez del *Oxford County Court* se pronunció a favor del marido, apuntando que la Ley era clara: si una esposa ahorra dinero de la asignación doméstica que le da su marido, ese dinero pertenece al marido, a menos que la intención de éste hubiera sido donárselo a su mujer. Es decir, no se reconoce el carácter «familiar» de ciertos bienes ni la contribución de la esposa a la familia. En la actualidad, a pesar de que la norma sigue siendo la de separación de patrimonios, el Derecho incluye matices y modulaciones que reconocen el carácter matrimonial de ciertos bienes. Ver, CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., p.115, para la posición histórica; y para la posición actual LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., pp. 98-105.

<sup>88</sup> De hecho, de acuerdo con LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., pp. 95-96, la norma de separación de patrimonios durante el matrimonio continúa suponiendo una desventaja para las mujeres que tienen una capacidad adquisitiva menor que sus maridos y que, por tanto, afrontan mayores dificultades para adquirir propiedades.

no contemplaban que la dedicación de la esposa a la familia diera lugar a una participación en las ganancias de su marido.

En los años que siguieron, la lucha por los derechos de la mujer casada continuó centrada en el aspecto patrimonial, pero ahora en el ámbito del divorcio. Se reivindicaba un sistema que garantizase una redistribución justa del patrimonio de los cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial<sup>89</sup>. Aunque no faltaron las voces que propusieron la introducción de un régimen económico matrimonial basado en la comunidad de bienes<sup>90</sup>, Inglaterra ya nunca se alejó del régimen de patrimonios separados. Por lo que respecta a los conflictos patrimoniales que la separación o el divorcio pudieran generar, el legislador inglés optó por un sistema basado en la discrecionalidad de los tribunales para redistribuir el patrimonio de los cónyuges<sup>91</sup>. Este sistema, regulado en la *Matrimonial Causes Act 1973*, continúa aplicándose en la actualidad.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Es bien sabido que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, familia y patrimonio son dos conceptos que están estrechamente relacionados. Sin

---

<sup>89</sup> En relación al desarrollo histórico de la normativa relativa al divorcio en Inglaterra, ver CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 161-391.

<sup>90</sup> En 1969, Edward Bishop, miembro de la *House of Lords*, introdujo una propuesta de ley en la que proponía la comunidad de bienes como régimen matrimonial (*Edward Bishop's Matrimonial Property Bill 1969*). Aunque no fue aprobada, esta propuesta dio lugar a la aprobación de otra ley, la *Matrimonial Proceedings and Property Act 1970*. La Ley de 1970 hizo poco por mejorar la posición patrimonial de la mujer casada, pero fue importante porque extendió considerablemente la discreción de los tribunales para decidir cómo redistribuir el patrimonio de los cónyuges en caso de separación o divorcio, e introdujo, como criterio a tener en cuenta en esta redistribución, el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos durante el matrimonio. Dos años después, en 1972, la *Law Commission* (el organismo encargado de proponer reformas legislativas al Parlamento Británico) publicó su primer informe sobre el patrimonio familiar (*First Report on Family Property: A New Approach*, Law Com núm. 52). En este informe, la Comisión analizó las ventajas de un sistema de comunidad de bienes matrimoniales, pero finalmente no lo recomendó.

<sup>91</sup> La lógica «separatista» del sistema inglés no se extiende a la disolución del matrimonio. En caso de separación judicial o divorcio, la ley interviene para reconocer a los tribunales ingleses una discreción casi ilimitada sobre el patrimonio de los cónyuges en busca de una solución «justa» (*fair*) para ambas partes. Con respecto al desarrollo histórico de las consecuencias patrimoniales de la separación y el divorcio en Inglaterra, ver CRETNEY, S., *Family Law...*, op. cit., pp. 395-477. Para un análisis de la situación en la actualidad, ver LOWE, N., DOUGLAS, G., HITCHINGS, E. y TAYLOR, R., *Bromley's...*, op. cit., pp. 281-349; HITCHINGS, E. y MILES, J., Rules versus discretion in financial remedies on divorce, *International Journal of Law, Policy and the Family*, núm. 33(1), 2019, pp. 24-50; SCHERPE, J. M., England and Wales. A jurisdiction without a matrimonial property regime, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, junio 2022, pp. 1602-1621.

embargo, esta afirmación es particularmente cierta en el caso del Derecho histórico de Inglaterra. Durante siglos, el estatuto jurídico de la mujer casada estuvo determinado por una norma medieval que le despojó de personalidad jurídica y le obligó a depender de su marido para prácticamente todo. Un factor decisivo en la implementación de la «muerte civil» de la mujer casada fue la privación de su derecho a la propiedad.

En efecto, la historia de la capacidad jurídica de la mujer inglesa es la historia del reconocimiento —o negación— de su derecho a la propiedad. Como hemos visto, dependiendo del tipo de propiedad del que se tratase, el marido adquiría más o menos derechos sobre el patrimonio de su mujer, pero, en cualquier caso, la mujer los perdía todos. En una sociedad que vinculaba derechos con patrimonio, esto relegó a la mujer casada a una especie de limbo jurídico en el que solo se le reconocía como sujeto a través de su marido. A partir de ahí, las posibilidades de reivindicar otros derechos, como el derecho al voto, eran prácticamente nulas. La relación de poder entre marido y mujer en la esfera doméstica se trasladaba, así, a la esfera pública, donde los hombres mantuvieron su dominio hasta que los cambios sociales introducidos por la revolución industrial y la implantación del pensamiento liberal clásico lo hizo insostenible.

Sin embargo, la historia de la lucha del movimiento feminista victoriano por la igualdad de derechos patrimoniales demuestra que para lograr cambios sociales las reformas legislativas son necesarias, pero no siempre suficientes. Las feministas inglesas lograron cambiar la ley de su país, pero no el desequilibrio que existía en la construcción social de las relaciones entre hombres y mujeres. El legislador inglés del siglo XX reconoció a la mujer los mismos derechos patrimoniales que al hombre, pero ignoró las desigualdades estructurales que transformaban dicha igualdad en injusticia. Las mujeres se enfrentaban a una firme división sexual del trabajo, que atribuía a los hombres las labores productivas y el espacio público, y a las mujeres el trabajo reproductivo, los cuidados y el espacio doméstico. En este contexto, un sistema de separación de patrimonios que no otorgaba una mayor protección al cónyuge al que asignaba las labores de cuidado de la familia —casi siempre la mujer— no ofrecía una igualdad real.

El paso de los años ha traído más reformas y ha generado mucha jurisprudencia, particularmente en el ámbito de las consecuencias patrimoniales de la separación y el divorcio. Sin embargo, encontrar el equilibrio entre igualdad y equidad continúa presentando un reto para la sociedad inglesa y para la mayoría de las sociedades de nuestro entorno.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARAKISTAIN ARRIOLA, Maitena, *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código civil y en el Derecho civil vasco*, Madrid: Reus, 2023.
- ATKINS, Susan y HOGGETT, Brenda, *Women and the Law*, Oxford: Basil Blackwell Ltd, 1984.
- BLACKSTONE, William, *Commentaries on the laws of England*, vol. I, capítulo 15, pp. 442-445.
- BREMNER, Rolf H., Widows in anglo-saxon England. En BREMNER, Jan y BOSCH, Lourens van den (eds.), *Between poverty and the pyre: moments in the history of widowhood*, London: Routledge, 1995, pp. 58-88.
- BRIDGE, Stuart, COOKE, Elizabeth y DIXON, Martin, *Megarry & Wade: The law of Real Property*, Croydon: Sweet & Maxwell, 2019.
- BURNS, Fiona, Surviving spouses, surviving children and the reform of total intestacy law in England and Scotland: past and future, *Legal Studies*, vol. 33, núm. 1 (2013), pp. 85-118.
- BURNS, Fiona, The changing patterns of total intestacy distribution between spouses and children in Australia and England, *UNSW Law Journal*, vol. 36, núm. 2 (2013), pp. 470-513.
- CRETNEY, Stephen, *Family Law in the Twentieth Century. A History*, Oxford: Oxford University Press, 2011.
- DAINOW, Joseph, Limitations on testamentary freedom in England, *Cornell Law Quarterly*, vol. 15, núm. 3 (1940), pp. 337-360.
- DARBYSHIRE, Penny, *English Legal System*, London: Sweet & Maxwell, 2016.
- DOUGLAS, Gillian, *Obligation and Commitment in Family Law*, Oxford: Hart Publishing, 2018.
- HAYLEY, Michael, *Equity and Trust*, London: Sweet & Maxwell, 2013.
- HITCHINGS, Emma y MILES, Joanna, Rules versus discretion in financial remedies on divorce, *International Journal of Law, Policy and the Family*, 33(1) (2019), pp. 24-50.
- HOLCOMBE, Lee, *Wives & Property: Reform of the Married Women's Property Law in Nineteenth Century England*, Toronto: University of Toronto Press, 2017 (2.<sup>a</sup> ed.).
- IMAZ ZUBIAUR, Leire, Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio. En *Mujeres y Derecho: pasado y presente*, I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, Octubre, pp. 69-82.
- LOWE, Nigel, DOUGLAS, Gillian, HITCHINGS, Emma y TAYLOR, Rachel, *Bromley's Family Law*, Oxford: Oxford University Press, 2023 (12.<sup>a</sup> ed.).
- KERRIDGE, Roger, Intestate succession in England and Wales. En REID, Kenneth WAAL, Marius J de y ZIMMERMANN, Reinhard (eds.), *Comparative Succession Law, Intestate Succession*, Oxford: Oxford University Press, 2015, pp. 321-348.
- MERRIMAN, John Henry, *The civil tradition*, California: Stanford University Press, 2007.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, La esencia del trust o fideicomiso, *XXV Congreso Latinoamericano de fideicomiso*, 2016.

- POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederic William, *The history of English law before the time of Edward I*, Cambridge: the University Press, 1968.
- RE, Edward, The Roman Contribution to the Common Law, *Fordham Law Review*, 29 (1961), pp. 447-494.
- SAWYER, Caroline y SPERO, Miriam, *Succession, wills and probate*, Oxford: Routledge, 2015.
- SHANLEY, Mary Lyndon, *Feminism, Marriage and the Law in Victorian England 1850-1895*, London: Bloomsbury Publishing, 2021 (2.<sup>a</sup> ed.).
- SCHERPE, Jens Martin, England and Wales. A jurisdiction without a matrimonial property regime, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis (junio 2022), pp. 1602-1621.
- SLOAN, Brian, *Borkowski's Law of Succession*, Glasgow: Oxford University Press, 2017 (3.<sup>a</sup> ed.)
- SMITH, Bonnie, *The Oxford Encyclopedia of Women in World History*, vol. IV, Oxford: Oxford University Press, 2008.
- WROATH, John, *Until they are seven*, Winchester: Waterside Press, 2006.